

CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA // PROCESO RAD.: 2021-00149 / JOHANA CHAMORRO VALENZUELA -Vs.- COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Lun 24/10/2022 4:42 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jose Leoni Jaramillo Real <joseljaramilloreal@hotmail.com>; clauj117@hotmail.com

<clauj117@hotmail.com>; firmadeabogadosjr <firmadeabogadosjr@gmail.com>; dmanriquetrabajo@gmail.com

<dmanriquetrabajo@gmail.com>; Felipe Puerta García <fpuerta@gha.com.co>

Señores

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOHANA CHAMORRO VALENZUELA
DEMANDADOS: MARÍA SUSANA MARTÍNEZ DE VILLEGAS Y OTROS
RADICADO: 761114003003-2021-00149-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en mi calidad de apoderado de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, procedo a radicar por este medio escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de mi representada, junto con sus respectivos anexos.

Se copia igualmente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, salvo aquellos frente a los cuales se desconoce su dirección de notificación electrónica.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOHANA CHAMORRO VALENZUELA
DEMANDADOS: MARÍA SUSANA MARTÍNEZ DE VILLEGAS Y OTROS
RADICADO: 761114003003-2021-00149-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, e identificado con la cédula de ciudadanía N.º 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N.º 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, mediante el presente escrito procedo, en primer lugar a contestar la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por la señora Johana Chamorro Valenzuela en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y otros; y, en segundo lugar, a contestar el llamamiento en garantía formulado por la señora María Susana Martínez de Villegas en contra de mí procurada; para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

CAPÍTULO I.
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO “1.1”: Si bien a mi procurada no le consta de manera directa que la propiedad del vehículo de placa SOD-901 repose en cabeza de la señora JOHANA CHAMORRO VALENZUELA, de conformidad con el certificado de tradición y tarjeta de propiedad que se allegaron junto con la demanda se acredita la veracidad de tal afirmación.

AL HECHO “1.2”: A mi representada no le constan de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito que da lugar al presente trámite, como quiera que la misma no tuvo interferencia o participación en el mismo y, en su calidad de entidad aseguradora, le son ajenas las circunstancias modales y temporo-espaciales que rodearon el suceso. En igual sentido a mi procurada no le consta que para el momento de los hechos el vehículo de placa SYK-095 contara con un semirremolque de placa S4301, ello como quiera que la autoridad de tránsito no consigna esa información ni en el IPAT, ni en el levantamiento topográfico o croquis. Corresponde a la parte demandante la probanza de su dicho de conformidad con los consagrado el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO “1.3” No es cierto. Si bien a mi procurada no le constan de manera directa los presuntos daños o afectaciones sufridas por el vehículo de placa SOD-901 como consecuencia de los hechos sobre los que se cimienta el presente trámite, se aclara que de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito que milita al interior del expediente, es posible aseverar que el vehículo automotor en comento sufrió afectaciones en cuatro (04) de sus piezas, tal como se evidencia en la siguiente imagen tomada del referido informe:

[illegible]

No obstante, la parte demandante pretende el reconocimiento de sumas económicas en atención a una cotización realizada por un tercero respecto a autopartes distintas a las consignadas como afectadas por la autoridad de tránsito, siendo preciso señalar que en la cotización presuntamente realizada por PRACO DIDACOL GRUPO INCHCAPE se hace referencia a la reparación de catorce (14) piezas, incluyendo la reparación de autopartes adicionales que no están relacionadas con el accidente de tránsito que da lugar al presente trámite. Lo anterior se evidencia en la siguiente imagen tomada del libelo demandatorio:

PracoDidacol
Grupo Inchcape

**COTIZACIÓN DE
REPUESTOS**

161

N° 700409773

Datos del emisor:

Razón social : PRACO DIDACOL S.A.S
NIT : 8600476571
Dirección : CR 36 15-95
Teléfono :

Datos del cliente:

Fecha : 04.04.2020
Cliente : JOHANA CHAMORRO VALENZUELA
Dirección : CRA 2B 6-44 N° GUACARÍ
NIT / C.C. : 1114451006
Teléfono : 3113495071

Contacto :
Placa :
Marca :
Modelo :
Vendedor : OCAMPO CARLOS ANDRES

Material	NRF	Descripción	Cant.	Stock	Valor unitario GVP	Valor unitario CLI	Valor Total CLI	Pcto por línea (%)
2330001106	25134994	PERSIANA CAPOTI/CV	1	NO	2.986.000	2.986.000	2.986.000	0,00
23300000951	25174125	RADIADOR CV713/CV-CL	1	NO	5.003.000	5.003.000	5.003.000	0,00
2330001349	25121334	SOPORTE RADIADOR/CV	2	NO	98.000	98.000	196.000	0,00
23300002255	316GC548M	BOMBA AGUA/CXN	1	SI	1.676.000	1.676.000	1.676.000	0,00
2330001861	25170652	CONDENSADOR AIR/CV-RD	1	NO	8.895.000	8.895.000	8.895.000	0,00
2330001858	25168944	MANGUERA AIRE ACONDICIONADO/CV	2	NO	917.000	917.000	1.834.000	0,00
2330001105	22893029	MANGUERA ADMISI/CV	1	NO	107.000	107.000	107.000	0,00
2330001406	22911852	MANGUERA ADMISI/CV	1	NO	199.000	199.000	199.000	0,00
2330001370	25158251	VENTILAD 8 ASPA/CV	1	NO	1.023.000	1.023.000	1.023.000	0,00
2330002269	3MD538A	INTERCOOLER /CV-CL	1	NO	2.922.000	2.922.000	2.922.000	0,00
2330001105	22893029	MANGUERA ADMISI/CV	1	NO	107.000	107.000	107.000	0,00
2330001875	25173644	LAMPARA COMPLE R H/CV	1	NO	957.000	957.000	957.000	0,00
Subtotales			14					

Por otro lado, es palmario que en ninguno de los apartes de la aludida cotización se señala que el vehículo de placa SOD-901 deba encontrarse en reparación durante aproximadamente cuarenta (40) días, por lo que el término que señala la parte demandante no cuenta con soporte probatorio al interior del presente trámite.

En todo caso, de conformidad con el Informe Ejecutivo No. 2020-75406 LEG/LBR realizado el 09 de junio de 2020 por la sociedad RTS Tasadores de Seguros a petición de mi procurada y de conformidad a la documentación y fotografías aportadas por la demandante, fue posible determinar que la cotización adosada junto con el plenario contiene rubros en relación a autopartes que no fueron afectadas como consecuencia del accidente de tránsito que convoca el presente trámite o piezas que pueden ser reparadas, como lo es el caso de los radiadores, los cuales pueden ser objeto de reparación, la bomba de agua, la cual en atención al tipo de colisión presentada no es posible que se hubiera visto afectada y la farola derecha, la cual se aprecia en buen estado en el registro fotográfico que la demandante aportó para la realización del aludido informe ejecutivo, siendo así, es claro que la cotización adosada al plenario no solo no guarda una estrecha relación causal con el accidente ocurrido el 28 de marzo de 2020, sino que adicionalmente la misma no se encuentra aparejada con los verdaderos daños sufridos por el vehículo automotor de placa SOD-901.

AL HECHO “1.4”: A mi procurada no le consta la información vertida en este hecho como quiera que la misma no tuvo injerencia o participación alguna en la comisión del accidente de tránsito que da lugar al presente trámite, y en igual sentido, se reitera, que tampoco le

consta que el vehículo de placa SYK-095 contara, para el momento de los hechos, con un semirremolque de placa S43015, ello como quiera que la autoridad de tránsito no consigna esa información ni en el IPAT, ni en el levantamiento topográfico o croquis. En todo caso, debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”), realizada por un agente de tránsito razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial. Adicionalmente, es preciso que se tenga en cuenta que el agente de tránsito se hace presente en el lugar de la colisión en momentos posteriores a su ocurrencia, por lo que es manifiesto que no fue testigo presencial de los hechos. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del CGP.

AL HECHO “1.5”: A mi procurada no le consta que como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 28 de marzo de 2020 el vehículo automotor de placa SOD-901 haya sido inmovilizado hasta el 28 de octubre de 2020, de ello no obra prueba siquiera sumaria al interior del expediente. Por otro lado, a mi procurada no le constan los recursos económicos que la señora Johana Chamorro percibía como fruto de la actividad comercial realizada con el aludido automotor, sin perjuicio de ello, debe ser claro para el Despacho que la parte demandante aporta junto con la demanda dos documentos, Oficio No. 202000107 y Oficio No. 202000110 mediante los cuales pretende dar cuenta de los presuntos ingresos mensuales de la demandante, al respecto, es necesario advertir que, los aludidos documentos refieren haber sido realizados a fin de señalar los ingresos dejados de percibir por la demandante desde el mes de noviembre de 2019 hasta el 19 de marzo de 2020, siendo que los hechos que soportan el presente trámite ocurrieron el 28 de marzo de 2020, por tanto, es dable señalar que los mismos no reflejan la realidad de los ingresos de la señora Chamorro, sin perjuicio de ello, y si en gracia de discusión se otorgara valor probatorio alguno a los aludidos documentos, los cuales desde ya manifiesta deberán ser ratificados por quien los suscribe, lo cierto es que el Oficio No. 202000110 en su página octava señala que los ingresos promedio mensuales de la señora Johanna Chamorro ascendían a la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$13.734.445 M/cte.) y que el valor promedio de gastos mensuales ascendían a la suma de TRECE MILLONES TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$13.031.657 M/cte.), por tanto es posible afirmar que los ingresos netos de la señora Johana Chamorro no son los indicados por el extremo actor, sino que los mismos equivalían a SETECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$702.788 M/cte.).

AL HECHO “1.6”: A mi representada no le consta que como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 28 de marzo de 2020 el vehículo automotor de placa SOD-901 haya debido ser inmovilizado, como quiera que de tal hecho no se aportó prueba siquiera sumaria, ahora bien, respecto al presunto cese de actividad lucrativa como consecuencia del aludido accidente de tránsito, lo primero sea señalar que el apoderado de la parte demandante pretende soportar lo dicho en los certificados de carga allegados junto con la demanda, no obstante, el artículo 7 del Decreto 173 de febrero de 2001, mediante el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, define el manifiesto de carga de la siguiente forma:

“Artículo 7o. Definiciones. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1842 de 2007, Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1499 de 2009. Para la interpretación y aplicación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: Manifiesto de carga. Es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional.”

Nótese como el aludido documento, carece de validez a fin de dar cuenta de los ingresos percibidos por parte del transportista, máxime cuando de conformidad con los mismos el valor del cargue y del descargue se realiza directamente por el cliente y no por quien

transporta la mercancía, por tanto dichos documentos no son pruebas conducentes, pertinentes ni útiles para la probanza del perjuicio presuntamente ocasionado al demandante como consecuencia de los hechos ocurridos el 28 de marzo de 2020.

AL HECHO “1.7”: No es cierto en la forma en que está redactado, si bien es cierto que la demandante presentó requerimiento ante mi procurada a fin de que le fuesen indemnizados los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia de la colisión en que se vio involucrado el vehículo de placa SOD-901 el 28 de marzo de 2020, lo cierto es que junto con el mismo la demandante no aportó elementos suficientes que permitieran acreditar su pretendido, al solicitar sumas económicas diferentes y adicionales a las reconocidas como averiadas en el Informe Policial de Accidente de Tránsito el cual señala que el vehículo automotor en comento sufrió afectaciones en cuatro (04) de sus piezas, tal como se evidencia en la siguiente imagen tomada del referido informe:

MISMO CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DSC		IDENTIFICACION No.	
☒		CHAMORRO VALENZUELA JORJANA		cc		1114451006	
CLASE VEHICULO		CLASE SERVICIO		DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO			
☐ AUT. MOVIL		☐ M. AGRICOLA		☐ PASAJEROS			
☐ BUS		☐ M. INDUSTRIAL		☐ COLECTIVO			
☐ BUSETA		☐ BICICLETA		☐ INDIVIDUAL			
☐ CAMION		☐ AUTOCARRO		☐ MASIVO			
☐ CAMIONETA		☐ AUTOCARRO		☐ ESPECIAL TURISMO			
☐ CAMPERO		☐ TRACTOR ANIMAL		☐ ESPECIAL ESCOLAR			
☐ MICROBUS		☐ MOTOCICLO		☐ ESPECIAL ALANILADO			
☐ TITOCAMION		☐ CUATRIMOTO		☐ ESPECIAL OCASIONAL			
☐ VEHICULO		☐ REMOLQUE		☐ RADIO DE ACCION			
☐ MOTOCICLETA		☐ SEMI REMOLQUE		☐ NACIONAL			
				☐ MUNICIPAL			
		CLASE DE MERCANCIA					

PERSIANA, BOMBA DE AGUA,
RADIADOR, ALRE ACONDICIONA
DO.

No obstante, la parte demandante, ha pretendido en requerimiento presentado a la compañía aseguradora, el reconocimiento de sumas económicas en relación a autopartes distintas y adicionales a aquellas que se vieron efectivamente averiadas como consecuencia de los hechos sobre los que se erige el presente trámite. Al respecto, de conformidad con el Informe Ejecutivo No. 2020-75406 LEG/LBR realizado el 09 de junio de 2020 por la sociedad RTS Tasadores de Seguros a petición de mi procurada y con base a la documentación y fotografías aportadas por la hoy demandante, fue posible determinar que la cotización adosada junto con el plenario contiene rubros en relación a autopartes que no fueron afectadas como consecuencia del accidente de tránsito que convoca el presente trámite o piezas que pueden ser reparadas, como lo es el caso de los radiadores los cuales pueden ser objeto de reparación, la bomba de agua, la cual en atención al tipo de colisión presentada no es posible que se hubiera visto afectada y la farola derecha, la cual se aprecia en buen estado en el registro fotográfico que la demandante aportó para la realización del aludido informe ejecutivo, siendo así, es claro que la cotización adosada al plenario no solo no guarda una estrecha relación causal con el accidente ocurrido el 28 de marzo de 2020, sino que adicionalmente la misma no se encuentra aparejada con los verdaderos daños sufridos por el vehículo automotor de placa SOD-901. Siendo así, debe ser claro para el Despacho que si bien el requerimiento y documentación aportada por el extremo actor a mi procurada no constituyó un verdadero reclamo como quiera que no se aportaron elementos que permitieran determinar la existencia y cuantía del daño, el mismo fue atendido en debido término y forma, sin ser posible satisfacer las pretensiones de la demandante como quiera que las mismas ni en ese trámite ni en este se encuentran acreditadas.

AL HECHO “1.8”: Frente a este hecho procedo a pronunciarme en los siguientes términos:

- I) Si bien es cierto que mi procurada fue citada a audiencia de conciliación extrajudicial por parte de la demandante, lo cierto es que, en atención a las elevadas pretensiones y el ánimo lucrativo de la demandante, el cual no encontró soporte probatorio al interior de aquel ni de este trámite, no fue posible llegar a un acuerdo.
- II) No es cierto que el apoderado que acudió en representación de la compañía aseguradora haya realizado manifestaciones como las aseveradas por la demandante. Corresponde a la parte demandante la probanza de su dicho de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO “1.9”: No es cierto. De conformidad con el Informe Policial de Accidente de

Tránsito que milita al interior del expediente es posible aseverar que el vehículo automotor de placa SOD-901 sufrió afectaciones sólo en cuatro (04) de sus piezas, tal como se evidencia en la siguiente imagen tomada del referido informe:

Formulario de identificación de vehículo. Sección 8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO. Se resalta en rojo:

8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO:
PERSIANA, BOMBA DE AGUA,
RADIADOR, AIRE ACONDICIONADO
DO.

No obstante, la parte demandante pretende el reconocimiento de sumas económicas en atención a una cotización realizada por un tercero respecto a autopartes distintas a las consignadas como afectadas por la autoridad de tránsito, siendo preciso señalar que la cotización presuntamente realizada por PRACO DIDACOL GRUPO INCHCAPE refiere a la reparación de catorce (14) piezas, incluyendo la misma la reparación de autopartes adicionales que no están relacionadas con el accidente de tránsito que da lugar al presente trámite. Lo anterior se evidencia en la siguiente imagen tomada del libelo demandatorio:

PracoDidacol
Grupo Inchcape

COTIZACIÓN DE REPUESTOS

N° 700409773

Datos del emisor:
Razón social : PRACO DIDACOL S.A.S
NIT : 8600476571
Dirección : CR 36 15-95
Teléfono :

Datos del cliente:
Fecha : 04.04.2020
Cliente : JOHANA CHAMORRO VALENZUELA
Dirección : CRA 2B 6-44 N° GUACARÍ
NIT / C.C. : 1114451006
Teléfono : 3113495071

Contacto:
Placa :
Marca :
Modelo :
Vendedor : OCAMPO CARLOS ANDRES

Material	NIT	Descripción	Cant.	Stock	Valor unitario RVP	Valor unitario CLI	Valor Total CLI	Ocio por línea (%)
2330001106	25134994	PERSIANA CAPOT/ CV	1	NO	2.986.000	2.986.000	2.986.000	0,00
2330000951	25174125	RADIADOR CV713/ CV-CL	1	NO	5.003.000	5.003.000	5.003.000	0,00
2330001349	25121334	SOPORTE RADIADOR/ CV	2	NO	98.000	98.000	196.000	0,00
2330000255	316GC548M	BOMBA AGUA/ CXN	1	SI	1.676.000	1.676.000	1.676.000	0,00
2330001861	25170652	CONDENSADOR AIR/ CV-RD	1	NO	8.895.000	8.895.000	8.895.000	0,00
2330001858	25168944	MANGUERA AIRE ACONDICIONADO/ CV	2	NO	917.000	917.000	1.834.000	0,00
2330001105	22893029	MANGUERA ADMISI/ CV	1	NO	107.000	107.000	107.000	0,00
2330001406	22911852	MANGUERA ADMISI/ CV	1	NO	199.000	199.000	199.000	0,00
2330001370	25158251	VENTILAD 8 ASPA/ CV	1	NO	1.023.000	1.023.000	1.023.000	0,00
2330002269	3MD538A	INTERCOOLER / CV-CL	1	NO	2.922.000	2.922.000	2.922.000	0,00
2330001105	22893029	MANGUERA ADMISI/ CV	1	NO	107.000	107.000	107.000	0,00
2330001875	25173644	LAMPARA COMPLET/ CV	1	NO	957.000	957.000	957.000	0,00
Subtotales			14					

En todo caso, de conformidad con el Informe Ejecutivo No. 2020-75406 LEG/LBR realizado el 09 de junio de 2020 por la sociedad RTS Tasadores de Seguros a petición de mi procurada empleando la cotización aportada la demandante y fotografías por la misma suministrada, fue posible determinar que la cotización adosada junto con el plenario contiene rubros en relación a autopartes que no fueron afectadas como consecuencia del accidente de tránsito que convoca el presente trámite o piezas que pueden ser reparadas, como lo es el caso de los radiadores los cuales pueden ser objeto de reparación, la bomba de agua, la cual en atención al tipo de colisión presentada no es posible que se hubiera visto afectada y la farola derecha, la cual se aprecia en buen estado en el registro fotográfico que la demandante aportó para la realización del aludido informe ejecutivo, siendo así, es claro que la cotización adosada al plenario no solo no guarda una estrecha relación causal con el accidente ocurrido el 28 de marzo de 2020, sino que adicionalmente la misma no se encuentra aparejada con los verdaderos daños sufridos por el vehículo automotor de placa SOD-901.

Ahora bien, en relación a los perjuicios presuntamente ocasionados a la demandante por concepto de lucro cesante debe ser claro para el Despacho que la parte demandante aporta

junto con la demanda dos documentos los cuales se señalan como Oficio No. 202000107 y Oficio No. 202000110 mediante los cuales pretende dar cuenta de los presuntos ingresos mensuales de la demandante, siendo necesario advertir, que los aludidos documentos refieren haber sido realizados a fin de señalar los ingresos dejados de percibir por la demandante desde el mes de noviembre de 2019 hasta el 19 de marzo de 2020, y los hechos que soportan el presente trámite ocurrieron el 28 de marzo de 2020, por tanto, es dable señalar que los mismos no reflejan la realidad de los ingresos de la señora Chamorro, sin perjuicio de ello, y si en gracia de discusión se otorgara valor probatorio alguno a los aludidos documentos, lo cierto es que el Oficio No. 202000110 en su página octava señala que los ingresos promedio mensuales de la señora Johanna Chamorro ascendían a la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$13.734.445 M/cte.) y que el valor promedio de gastos mensuales ascendían a la suma de TRECE MILLONES TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$13.031.657 M/cte.), por tanto es posible afirmar que los ingresos netos de la señora Johana Chamorro no son los indicados por el extremo actor, sino que los mismos equivalían a SETECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$702.788 M/cte.), por lo que la presunta estimación económica realizada por la demandante carece de fundamento al interior del presente trámite.

AL HECHO “1.10”: De conformidad con el poder que milita al interior del expediente se evidencia que es cierto que la demandante le otorgo poder al Dr. José Leoni Jaramillo para obrar en su representación al interior del presente trámite.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones declarativas y de condena solicitadas por la parte actora en su escrito de demanda, puesto que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que la demandante pretende el pago de una indemnización sin que una obligación de esa índole hubiere nacido en cabeza de los demandados, entre otras razones, porque en materia de indemnización de perjuicios, el daño y la cuantía del mismo deben estar plenamente comprobados, asunto que no ocurre en el presente caso.

A LA PRETENSIÓN “2.1”: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que es claro que no existe en el expediente prueba idónea que permita atribuir responsabilidad al señor ESTEBAN SUÁREZ GÓMEZ en calidad de conductor del vehículo de placa SYK-095. En este punto, es preciso que se tenga en cuenta que el Informe Policial de Accidente de Tránsito, único medio de prueba sobre el que se cimienta la atribución de responsabilidad, es un documento que sólo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, más no corresponde a un dictamen de responsabilidad. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la “*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*”), realizada por un agente de tránsito, el cual no es un testigo presencial de los hechos, razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.

A LA PRETENSIÓN “2.2”: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que es claro que no existe en el expediente prueba idónea que permita atribuir responsabilidad alguna a los señores ESTEBAN SUÁREZ GÓMEZ y MARIA SUSANA MARTÍNEZ DE VILLEGAS en su calidad de conductor y propietario del vehículo de placa SYK-095, respectivamente, es de recordar que el Informe Policial no tiene carácter ni aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso.

El artículo 146 de la ley 769 de 2002 señala de manera clara los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este

caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.

Frente al caso que nos convoca no se evidencia el agotamiento del proceso reseñado por parte de la autoridad de tránsito a fin de dar cuenta de la responsabilidad de la colisión y la cuantía de los daños, siendo insuficiente el Informe Policial de Accidente de tránsito a fin de suplir la carencia probatoria de la cual adolece el presente proceso.

A LA PRETENSIÓN “2.3”: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión habida cuenta que COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no tuvo participación alguna en el accidente de tránsito del 28 de marzo de 2020. La Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte² igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario. (Negrilla y Sublínea fuera de texto).*

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes, consecuentemente solicito al Despacho niegue esta pretensión de la parte actora al ser abiertamente improcedente.

A LA PRETENSIÓN “2.3.1”: Me opongo a la prosperidad de cualquier condena, al ser notorio que no obran al interior del expediente elementos que permitan atribuir responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa SYK-095 y, en todo caso, el presunto perjuicio por concepto de daño emergente a que alude la parte demandante no se haya fehacientemente acreditado al interior del expediente, ello cómo quiera que si bien la misma aportó una cotización presuntamente realizada por PRACO DIDACOL la misma señala la reparación de piezas y autopartes adicionales a aquellas relacionadas en el Informe Policial de Accidente de Tránsito el cual reseña la afectación de cuatro (04) piezas en el vehículo automotor de placa SOD-901, tal como se evidencia en la siguiente imagen tomada del mentado informe:

¹ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

² Ibídem.

TITULAR DEL VEHICULO MISMO CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC		IDENTIFICACION No.	
☒ SI ☐ NO CHAMUÑO VALENZUELA JOHANA		cc 1114451006					
3.1. CLASE VEHICULO AUT. MOVIL ☐ M. AGRICOLA ☐ BUS ☐ M. INDUSTRIAL ☐ CAMION ☐ BUSQUETA ☐ CAMIONETA ☐ AUTOCARRO ☐ CAMPIERO ☐ MOTOCICLO ☐ MICROBUS ☐ TRIA CON ANIMAL ☐ TRATOCAMION ☐ MOTOCICLO ☐ VEHICULO ☐ CUATRO RUEDAS ☐ MOTOCICLETA ☐ REMOLQUE ☐ SEMI REMOLQUE ☐		3.2. CLASE SERVICIO OFICIAL ☐ PUBLICO ☐ PARTICULARES ☐ PARTICIPATIVO ☐ MODALIDAD DE TRANS. ☐ MEXICO ☐ CANA ☒ EXTRANJEROS ☐ EXTRANJEROS ☐ MERCANTIL PELIGROSA ☐ CLASE DE MANTENIMIENTO ☐		3.3. PASAJEROS COLECTIVO ☐ INDIVIDUAL ☐ MASIVO ☐ ESPECIAL TURISMO ☐ ESPECIAL ESCOLAR ☐ ESPECIAL AVIARADO ☐ ESPECIAL OCASIONAL ☐ 3.4. RADIO DE ACCION NACIONAL ☒ MUNICIPAL ☐		3.5. DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO PERSIANA, BOMBA DEL AGUA, RADIADOR, ALREABONDICION DO	

Sin embargo, el extremo actor pretende el reconocimiento de sumas económicas por concepto de reparación del vehículo de placa SOD-901 en relación a de catorce (14) autopartes distintas a las consignadas como afectadas por la autoridad de tránsito, tal como se observa en la siguiente imagen tomada de los anexos de la demanda:

MATERIAL	NRF	DESCRIPCION	CANT.	Stock	Valor unitario BVP	Valor unitario CLT	Valor Total CLT	Ocio por linea (%)
2330001106	25134994	PERSIANA CAPOT/CV	1	NO	2.986.000	2.986.000	2.986.000	0,00
2330000951	25174125	RADIADOR CV713/CV-CL	1	NO	5.003.000	5.003.000	5.003.000	0,00
2330001349	25121334	SOPORTE RADIADOR/CV	2	NO	98.000	98.000	196.000	0,00
2330000255	316GC548M	BOMBA AGUA/CXN	1	SI	1.676.000	1.676.000	1.676.000	0,00
2330001861	25170652	CONDENSADOR AIR/CV-RD	1	NO	8.895.000	8.895.000	8.895.000	0,00
2330001858	25168944	MANGUERA AIRE ACONDICIONADO/CV	2	NO	917.000	917.000	1.834.000	0,00
2330001105	22893029	MANGUERA ADMISI/CV	1	NO	107.000	107.000	107.000	0,00
2330001406	22911852	MANGUERA ADMISI/CV	1	NO	199.000	199.000	199.000	0,00
2330001370	25158251	VENTILAD 8 ASPA/CV	1	NO	1.023.000	1.023.000	1.023.000	0,00
2330002269	3MD538A	INTERCOOLER /CV-CL	1	NO	2.922.000	2.922.000	2.922.000	0,00
2330001105	22893029	MANGUERA ADMISI/CV	1	NO	107.000	107.000	107.000	0,00
2330001875	25173644	LAMPARA COMPLE B HIGY	1	NO	957.000	957.000	957.000	0,00
Subtotales			14					

COTIZACIÓN DE REPUESTOS

N° 700409773

Datos del emisor

Razón social : PRACO DIDACOL S.A.S

NIT : 8600476571

Dirección : CR 36 15-95

Teléfono :

Datos del cliente

Fecha : 04.04.2020

Cliente : JOHANA CHAMORRO VALENZUELA

Dirección : CRA 2B 6-44 N° GUACARÍ

NIT / C.C. : 1114451006

Teléfono : 3113495071

Contacto :

Placa :

Marca :

Modelo :

Vendedor : OCAMPO CARLOS ANDRES

En todo caso, debe ser claro, que de conformidad con el Informe Ejecutivo No. 2020-75406 LEG/LBR realizado el 09 de junio de 2020 por la sociedad RTS Tasadores de Seguros a petición de mi procurada empleando la cotización y fotografías aportadas por la señora Johana Chamorro, fue posible determinar que la cotización adosada junto con el plenario contiene rubros en relación a autopartes que no fueron afectadas como consecuencia del accidente de tránsito que convoca el presente trámite o piezas que pueden ser reparadas, como lo es el caso de los radiadores los cuales pueden ser objeto de reparación, la bomba de agua, la cual en atención al tipo de colisión presentada no es posible que se hubiera visto afectada y la farola derecha, la cual se aprecia en buen estado en el registro fotográfico que la demandante aportó para la realización del aludido informe ejecutivo, siendo así, es claro que la cotización adosada al plenario no solo no guarda una estrecha relación causal con el accidente ocurrido el 28 de marzo de 2020, sino que adicionalmente la misma no se encuentra aparejada con los verdaderos daños sufridos por el vehículo automotor de placa SQD-901.

A LA PRETENSIÓN “2.3.2”: Me opongo al pago de perjuicios por concepto de lucro cesante como quiera que no obra al interior del expediente elementos que permitan atribuir una responsabilidad como la pretendida por la demandante, sin perjuicio de ello, en primer lugar, debe ser claro para el Despacho que al interior del expediente no obra prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de que el vehículo automotor de placa SOD-901 haya debido ser inmovilizado para su reparación, al respecto se advierte que no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de la presunta inmovilización del aludido automotor y en todo caso, tampoco se aportaron documentos que permitan dar cuenta de que el vehículo automotor haya sido reparado como alude el demandante en esta pretensión.

En todo caso, debe ser claro para el Despacho que el extremo actor fundamenta su pretensión en un documento emanado de un tercero el cual no esponible a mi representada, como lo es la Certificación de Reclamaciones por Lucro cesante suscrito por el contador Yesid Jiménez Hoyos contenida en los Oficios No. 202000107 y Oficio No. 202000110 mediante los cuales pretende dar cuenta de los presuntos ingresos mensuales de la demandante, al respecto, es necesario advertir que, los aludidos documentos refieren haber sido realizados a fin de señalar los ingresos dejados de percibir por la demandante desde el mes de noviembre de 2019 hasta el 19 de marzo de 2020, siendo que los hechos que soportan el presente trámite ocurrieron el 28 de marzo de 2020, tal como se evidencia en la siguiente imagen tomada del referido documento:

A continuación se hace un detalle de un cuadro de los ingresos dejados de percibir desde el mes de noviembre de 2019, hasta el día 19 de marzo de 2020; con el propósito de cuantificar el lucro cesante. Para lo cual se tienen en cuenta los manifiestos de carga

Sin perjuicio de ello, y si en gracia de discusión se otorgara valor probatorio alguno a los aludidos documentos, lo cierto es que el Oficio No. 202000110 en su página octava señala que los ingresos promedio mensuales de la señora Johanna Chamorro ascendían a la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$13.734.445 M/cte.) y que el valor promedio de gastos mensuales ascendían a la suma de TRECE MILLONES TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$13.031.657 M/cte.), por tanto es posible afirmar que los ingresos netos de la señora Johana Chamorro no son los indicados por el extremo actor, sino que los mismos equivalían a SETECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$702.788 M/cte.).

Por otro lado, se desconocen los documentos conforme a los cuales se realizó la aludida certificación como quiera que la misma se limita a relacionar unos manifiestos de carga sin que sea posible verificar su contenido y en todo caso, de la documentación adosada al plenario, a saber, facturas, recibos de pagos, servicios de parqueadero, servicios de mantenimiento, servicios de cargue y descargue, se encuentran en su mayoría recortados, son ilegibles y no se encuentran completamente diligenciados, por lo que dichos documentos no deben ser tenidos en consideración por parte del Despacho a desconocerse la fuente de su origen y quien los suscribe, tal como se evidencia de la siguiente imagen tomada de los anexos de la demanda:

LOGISTICA JAHUER S.A.S.
NIT. 901297179-2
Calle 31C No. 13-12 - Celular: 316 684 4666

FECHA: 21/12/19
Servicio de Cargue o Descargue: 0007

Nombre: _____
C.C.: _____
Tonelada: _____
Concepto: Cargue de Maiz
Detalle: _____

RECIBO
Andres
C.C. 16598738

TOTAL: 80000

BGP-CONTAINER S LOGISTICA S.A.
839090176-7
Tel: (57) 2 2874611

SubTotal: 20.000,00
IVA: 0,00
Total: 20.000,00

Así las cosas, no es dable la imposición de condena alguna con base a perjuicios que no se encuentran debidamente tasados y/o acreditados.

A LA PRETENSIÓN “2.3.3”: Me opongo a la pretensión de indexación propuesta por la parte demandante pues al no existir obligación alguna en cabeza de los demandados, no existe suma susceptible de indexación.

A LA PRETENSIÓN “2.3.A”: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida cuenta de que al no estar acreditados los elementos que configuran responsabilidad civil como la pretendida por la demandante, no existe obligación alguna que pueda generar intereses de mora.

A LA PRETENSIÓN “2.4”: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión de condena incoada en contra de mi representada, como quiera que COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no tuvo participación alguna en el accidente del 28 de marzo de 2020, habida cuenta que no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. es importante reiterar que la fuente de la solidaridad es la ley, el testamento o el contrato, y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria. En efecto, se resalta que las obligaciones contraídas por mi procurada se encuentran delimitadas por las condiciones particulares y generales de la póliza pactada.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte³ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario. (Negrilla y Sublínea fuera de texto).*

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente sufridos por la demandante.

Ahora bien, debe ser claro la existencia de un contrato de seguros no implica *per se* la obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada, toda vez que se debe cumplir en primer lugar, con la acreditación del hecho dañino en cabeza del asegurado, en segundo lugar, que se encuentre probada la estructuración de la Responsabilidad Civil durante la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro, solo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos, se podría predicar la realización del riesgo asegurado.

A LA PRETENSIÓN “2.5”: Me opongo y, por el contrario, solicitamos de manera respetuosa al despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

³ Ibídem.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, de manera respetuosa me permito presentar **OBJECCIÓN** frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte demandada en el presente caso.

Frente a los perjuicios materiales – daño emergente: Al respecto de este presunto perjuicio lo primero sea señalar que el extremo actor se limita a hacer alusión a un rubro sin justificar o señalar de manera alguna como se realizó la liquidación del mismo, sin perjuicio de ello, y en atención a las manifestaciones realizadas por el mismo en el acápite de pretensiones, debe ser claro para el Despacho que la demandante soporta su petitum en la cotización presuntamente realizada por PRACO DIDACOL, sin embargo, tal como se señaló en líneas anteriores, de conformidad con la información contenida en el Informe policial de Accidente de Tránsito el vehículo automotor de placa SOD-901 sufrió afectaciones en cuatro (04) piezas, tal como se evidencia en la siguiente imagen tomada del mentado informe:

Formulario de declaración de daños materiales del vehículo. Sección 1.1: CLASE VEHICULO. Sección 1.2: CLASE SERVICIO. Sección 1.3: DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO. Sección 1.4: RADIO DE ACCIÓN.

1.1 CLASE VEHICULO: ☒ PASAJEROS, ☐ INDUSTRIAL, ☐ BICICLETA, ☐ AUTOCARRO, ☐ CAMION, ☐ CAMIONETA, ☐ CAMPERO, ☐ MOTOCICLO, ☐ TRATOCAMION, ☐ VEHICULO, ☐ MOTOCICLETA.

1.2 CLASE SERVICIO: ☐ OFICIAL, ☐ PARTICULAR, ☐ PARTICIPATIVO, ☐ MODALIDAD DE TRANSITO, ☐ MERCANTIL, ☐ PELIGROSA, ☐ CLASE DE MEDIO.

1.3 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO: **PERSIANA, BOMBA DEL AGUA, RADIADOR, AIRE ACONDICIONADO.**

1.4 RADIO DE ACCIÓN: **DO.**

No obstante, el extremo actor pretende el reconocimiento de sumas económicas por concepto de reparación del vehículo de placa SOD-901 en relación con de catorce (14) autopartes distintas a las consignadas como afectadas por la autoridad de tránsito, tal como se observa en la siguiente imagen tomada de los anexos de la demanda:

PracoDidacol
Grupo Inchcape

COTIZACIÓN DE REPUESTOS

N° 700409773

Datos del emisor:
Razón social : PRACO DIDACOL S.A.S.
NIT : 8600476571
Dirección : CR 36 15-95
Teléfono :

Datos del cliente:
Fecha : 04.04.2020
Cliente : JOHANA CHAMORRO VALENZUELA
Dirección : CRA 2B 6-44 N° GUACARI
NIT / C.C. : 1114451006
Teléfono : 3113495071

Contacto :
Placa :
Marca :
Modelo :
Vendedor : OCAMPO CARLOS ANDRES

Material	NRF	Descripción	Cant.	Stock	Valor unitario RVP	Valor unitario CLI	Valor Total CLI	Costo por línea (%)
2330001106	25134994	PERSIANA CAPOT/CV	1	NO	2.986.000	2.986.000	2.986.000	0,00
2330000951	25174125	RADIADOR CV713/CV-CL	1	NO	5.003.000	5.003.000	5.003.000	0,00
2330001349	25121334	SOPORTE RADIADOR/CV	2	NO	98.000	98.000	196.000	0,00
2330000255	316GC548M	BOMBA AGUA/CXN	1	SI	1.676.000	1.676.000	1.676.000	0,00
2330001861	25170652	CONDENSADOR AIR/CV-RD	1	NO	8.895.000	8.895.000	8.895.000	0,00
2330001858	25168944	MANGUERA AIRE ACONDICIONADO/CV	2	NO	917.000	917.000	1.834.000	0,00
2330001105	22893029	MANGUERA ADMISI/CV	1	NO	107.000	107.000	107.000	0,00
2330001406	22911852	MANGUERA ADMISI/CV	1	NO	199.000	199.000	199.000	0,00
2330001370	25158251	VENTILAD 8 ASPA/CV	1	NO	1.023.000	1.023.000	1.023.000	0,00
2330002269	3MD538A	INTERCOOLER /CV-CL	1	NO	2.922.000	2.922.000	2.922.000	0,00
2330001105	22893029	MANGUERA ADMISI/CV	1	NO	107.000	107.000	107.000	0,00
2330001875	25173644	LAMPARA COMPLE R H/CV	1	NO	957.000	957.000	957.000	0,00
Subtotales			14					

Siendo así, de conformidad con Informe Ejecutivo realizado por la compañía RTS tasadores de Seguros S.A. a petición de Compañía Mundial de Seguros, se logra evidenciar que la cotización incluye el cambio de los radiadores siendo estos mismos reparables, igualmente se señala la sustitución de la bomba de agua sin que esta, en atención a la colisión, no pudo haber sufrido algún tipo de daño, por otro lado, se cotiza la sustitución de la farola o

lampara derecha, no obstante, según las fotografías aportadas en su momento por la demandante la misma se encuentra en buen estado. Siendo así, es palmario como las pretensiones económicas pretendidas por la demandante con base a la cotización presuntamente realizada por PRACO DIDACOL se encuentran alejadas de la realidad y no corresponde a los perjuicios que presuntamente se produjeron al vehículo de placa SOD-901.

Frente a los perjuicios materiales – lucro cesante: Ahora bien, en relación a los presuntos perjuicios por concepto de lucro cesante, la parte actora soporta su pretensión en la Certificación de Reclamaciones por Lucro cesante suscrito por el contador Yesid Jiménez Hoyos contenida en los Oficios No. 202000107 y Oficio No. 202000110 mediante los cuales pretende dar cuenta de los presuntos ingresos mensuales de la demandante, al respecto, es necesario advertir que, los aludidos documentos refieren haber sido realizados a fin de señalar los ingresos dejados de percibir por la demandante desde el mes de noviembre de 2019 hasta el 19 de marzo de 2020, siendo que los hechos que soportan el presente trámite ocurrieron el 28 de marzo de 2020, tal como se evidencia en la siguiente imagen tomada del referido documento:

A continuación se hace un detalle de un cuadro de los ingresos dejados de percibir desde el mes de noviembre de 2019, hasta el día 19 de marzo de 2020; con el propósito de cuantificar el lucro cesante. Para lo cual se tienen en cuenta los manifiestos de carga

Sin perjuicio de ello, y si en gracia de discusión se otorgara valor probatorio alguno a los aludidos documentos, lo cierto es que el Oficio No. 202000110 en su página octava señala que los ingresos promedio mensuales de la señora Johanna Chamorro ascendían a la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$13.734.445 M/cte.) y que el valor promedio de gastos mensuales ascendían a la suma de TRECE MILLONES TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$13.031.657 M/cte.), por tanto es posible afirmar que los ingresos netos de la señora Johana Chamorro no son los indicados por el extremo actor, sino que los mismos equivalían a SETECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$702.788 M/cte.).

Por otro lado, debe ser claro para el Despacho que las certificaciones allegadas por la demandante, mediante el cual se pretenden soportar sus pretensiones indemnizatorias, al ser un documento proveniente de terceros no son oponible a mi representada, máxime cuando y junto con las mismas no se aportaron los documentos o soportes bajo los cuales estas se fundamentan, incumpliendo así con los lineamientos emanados del consejo Técnico de la Contaduría Pública, el cual mediante el concepto 0502 del 22 de junio de 2020 reitero que:

“si el contador público suscribe un certificado de ingresos, este debe fundamentarse en los libros de contabilidad y estar sustentados mediante soportes contables adecuados, además de ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad. En el caso en que no se suministren los soportes contables requeridos, la certificación entregada no cumpliría los requisitos establecidos en las normas legales, y se afectaría la presunción de legalidad de los documentos que suscribe el contador público.” (Subrayado fuera de texto).

(...)

Tales certificaciones siempre deben tener un soporte que evidencie que dicha certificación contiene información capaz de ser verificable por parte de un tercero, dicha evidencia pueden ser los libros de contabilidad del comerciante, soportes externos de transacciones, contratos, extractos bancarios, comprobantes de pago de terceros, entre otros.

En atención a ello y al encontrarse los referidos certificados contables huérfanos de los soportes y documentación que lo fundamentan, imposibilitando su verificación al interior del presente trámite solicito al despacho desestimar el contenido de los mismos.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. CARENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE LOGREN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD QUE SE PRETENDE ATRIBUIR A LA PARTE DEMANDADA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.

En el caso sub examine, la parte actora fundamenta todas las valoraciones de culpa en el Informe de Tránsito del accidente del 28 de marzo de 2020. Al respecto, es necesario poner de presente que este documento carece del valor probatorio que le ha otorgado la parte actora, pues de ninguna manera puede valer como un dictamen de responsabilidad de responsabilidad.

La elaboración del informe aportado por la parte demandante no es suficiente ni idónea, toda vez que el agente de tránsito que la elaboró no fue testigo presencial del suceso por lo que a imparcialidad del agente se vio torpedeada por estas irregularidades y con base en ello elaboró el informe del accidente.

Igualmente, es importante reseñar que el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

Artículo 149: El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

[...]

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes. (negrita fuera del texto original)

El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. *Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.*

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que **el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis,** pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

En consecuencia, los fundamentos probatorios que soportan los hechos de la demanda carecen de elementos necesarios, indispensables e indivisibles de la prueba. Es claro que fracasa cualquier intento de acreditar el suceso a través de dichos medios de prueba. De este modo, la presente acción carece de elementos de convicción suficientes que lleven al señor juez a determinar que la responsabilidad del accidente recae en cabeza del asegurado. Solicito al Despacho que declare probada esta excepción.

2. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

El apoderado de la parte actora incurre en una falta de técnica jurídica al pretender declarar la responsabilidad de la aseguradora por el accidente del 28 de marzo de 2020. **En ese sentido, mi representada sólo tiene una relación contractual con el asegurado, pero ello no implica que sea “responsable” por la causación del daño.**

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad entre ambos. Sin embargo, mi representada no era la propietaria del vehículo de placas SYK-095, tampoco un dependiente suyo era quien lo conducía, ni era la empresa a la que estaba afiliado dicho vehículo. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no tenía relación alguna con tal vehículo, más allá del existente en virtud de los contratos de seguro con base en el cual se le demanda. Por consiguiente, mi representada no puede ser condenada en forma alguna como responsable por el accidente y cuando menos de los perjuicios derivados del mismo.

Al respecto, el artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece la definición de obligaciones solidarias señalando lo siguiente:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.” (Resaltado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa tomadora de la póliza y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este Organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Adicional a ello es importante recordar que la Corte Suprema de Justicia⁴ ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada que no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte⁵ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización**. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario. (Negrilla y Sublínea fuera de texto).*

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece *“El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”*. Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

Solicito se declare probada esta excepción.

3. TASACIÓN EXCESIVA E INFUNDADA DEL DAÑO EMERGENTE PRETENDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE

La Corte Suprema de Justicia ha definido el daño emergente del siguiente modo: “[e]l *daño emergente* abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad.”

La estimación de los perjuicios realizada por la parte actora es absolutamente infundada, inexacta y errada en atención a que las facturas de venta con las cuales pretende el extremo actor soportar el presunto daño emergente son documentos que provienen de terceros y la veracidad de su contenido es desconocido por mí representada. En efecto, hasta tanto no sean ratificados por quienes los suscribieron, su contenido no le puede ser oponible a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en atención a la solicitud que se formulará.

En todo caso, se reitera que el valor pretendido por concepto de daño emergente a favor de la demandante no se encuentra debidamente relacionado con el accidente de tránsito ocurrido el 28 de marzo de 2020. El Informe policial de Accidente de Tránsito reseña la afectación de cuatro (04) piezas en el vehículo automotor de placa SOD-901 tal como se evidencia en la siguiente imagen tomada del referido informe:

NOMBRE DEL PASAJERO		APELLIDOS Y NOMBRES		C.C.		IDENTIFICACION No.	
MISMO CONDUCTOR		CHAMORRO VALENZUELA JORDANA		C.C. 1114451006			
3.3. CLASE VEHICULO AUT. MOVIL ☐ M. AGRICOLA ☐ OFICIAL ☐ BUS ☐ M. INDUSTRIAL ☐ PUBLICO ☐ BUSETA ☐ BICICLETA ☐ PARTICULAR ☐ CAMION ☐ MOTOCICLO ☐ METEOROLOGICO ☐ CAMIONETA ☐ MOTOTRUCILO ☐ CAMPERO ☐ TRAC. CON MOTOR ☐ MOTOCICLO ☐ MOTOCICLO ☐ MOTOCAMION ☐ CAMIONETA ☐ VEHICULO ☐ REMOLQUE ☐ MOTOCICLETA ☐ SEMI REMOLQUE ☐		3.4. CLASE SERVICIO OFICIAL ☐ PUBLICO ☐ PARTICULAR ☐ METEOROLOGICO ☐ 3.5. MODALIDAD DE TRANS. MOTO ☐ CARRO ☒ TACTADIMENSIONADA ☐ EXTRAPASAJA ☐ MERCANTIL PELIGROSA ☐ 3.6. CLASE DE HERENCIA HERENCIA ☐		PASAJEROS * COLECTIVO ☐ * INDIVIDUAL ☐ * MASIVO ☐ * ESPECIAL TURISMO ☐ * ESPECIAL ESCOLAR ☐ * ESPECIAL ALARADO ☐ * ESPECIAL OCASIONAL ☐ 3.7. RADIO DE ACCION NACIONAL ☐ MUNICIPAL ☐		3.8. DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO PERDIDA BOMBA DEL AGUA, RADIADOR, AIRE ACONDICIONADO DO.	

Sin embargo, la parte demandante pretende el reconocimiento de sumas económicas por

⁴ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁵ *Ibídem.*

concepto de reparación del vehículo de placa SOD-901 en relación a catorce (14) autopartes distintas a las consignadas como afectadas por la autoridad de tránsito, tal como se observa en la siguiente imagen tomada de los anexos de la demanda:

PracoDidacol
Grupo Inchcape

**COTIZACIÓN DE
REPUESTOS**

161

N° 700409773

Datos del emisor

Razón social : PRACO DIDACOL S.A.S
NIT : 8600476571
Dirección : CR 36 15-95
Teléfono :

Datos del cliente

Fecha : 04.04.2020
Cliente : JOHANA CHAMORRO VALENZUELA
Dirección : CRA 2B 6-44 N° GUACARÍ
NIT / C.C. : 1114451006
Teléfono : 3113495071

Contacto :
Placa :
Marca :
Modelo :
Vendedor : OCAMPO CARLOS ANDRES

Material	NRF	Descripción	Cant.	Stock	Valor unitario BVP	Valor unitario CLI	Valor Total CLI	Costo por línea (%)
2330001106	25134994	PERSIANA CAPOT/CV	1	NO	2.986.000	2.986.000	2.986.000	0,00
2330000951	25174125	RADIADOR CV713/CV-CL	1	NO	5.003.000	5.003.000	5.003.000	0,00
2330001349	25121334	SOPORTE RADIADOR/CV	2	NO	98.000	98.000	196.000	0,00
2330000255	316GC548M	BOMBA AGUA/CXN	1	SI	1.676.000	1.676.000	1.676.000	0,00
2330001861	25170652	CONDENSADOR AIR/CV-RD	1	NO	8.895.000	8.895.000	8.895.000	0,00
2330001858	25168944	MANGUERA AIRE ACONDICIONADO/CV	2	NO	917.000	917.000	1.834.000	0,00
2330001105	22893029	MANGUERA ADMISI/CV	1	NO	107.000	107.000	107.000	0,00
2330001406	22911852	MANGUERA ADMISI/CV	1	NO	199.000	199.000	199.000	0,00
2330001370	25158251	VENTILAD 8 ASPA/CV	1	NO	1.023.000	1.023.000	1.023.000	0,00
2330002269	3MD538A	INTERCOOLER /CV-CL	1	NO	2.922.000	2.922.000	2.922.000	0,00
2330001105	22893029	MANGUERA ADMISI/CV	1	NO	107.000	107.000	107.000	0,00
2330001875	25173644	LAMPARA COMPLE R MV/CV	1	NO	957.000	957.000	957.000	0,00
Subtotales			14					

Ahora bien, es importante indicar que de conformidad con Informe Ejecutivo realizado por la compañía RTS tasadores de Seguros S.A. a petición de Compañía Mundial de Seguros, se logra evidenciar que la cotización incluye el cambio de los radiadores siendo estos mismos reparables, igualmente se señala la sustitución de la bomba de agua sin que esta, en atención a la colisión, no pudo haber sufrido algún tipo de daño, por otro lado, se cotiza la sustitución de la farola o lampara derecha, no obstante, según las fotografías aportadas en su momento por la demandante la misma se encuentra en buen estado. Siendo así, es palmario como las pretensiones económicas pretendidas por la demandante con base a la cotización presuntamente realizada por PRACO DIDACOL se encuentran alejadas de la realidad y no corresponde a los perjuicios que presuntamente se produjeron al vehículo de placa SOD-901.

Solicito declarar probada la presente excepción.

4. TASACIÓN EXCESIVA E INFUNDADA DEL LUCRO CESANTE PRETENDIDO POR LA SEÑORA JOHANA CHAMORRO VALENZUELA

La Corte Suprema de Justicia en lo que respecta a los perjuicios patrimoniales ha definido el lucro cesante de la siguiente manera:

*El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, **es entonces la privación cierta de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”**⁶. (Negrita y subrayado fuera del texto original)*

Se evidencia entonces que la indemnización por lucro cesante tiene lugar cuando a la víctima se le ha reportado una pérdida económica **cierta**, siendo así, se evidencia que la parte actora soporta su pretensión indemnizatoria por concepto de lucro cesante en la Certificación de Reclamaciones por Lucro cesante suscrito por el contador Yesid Jiménez Hoyos contenida en los Oficios No. 202000107 y Oficio No. 202000110 mediante los cuales

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 2015. Radicación: 2026-514. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez.

pretende dar cuenta de los presuntos ingresos mensuales de la demandante, al respecto, es necesario advertir que, los aludidos documentos refieren haber sido realizados a fin de señalar los ingresos dejados de percibir por la demandante desde el mes de noviembre de 2019 hasta el 19 de marzo de 2020, siendo que los hechos que soportan el presente trámite ocurrieron el 28 de marzo de 2020, tal como se evidencia en la siguiente imagen tomada del referido documento:

A continuación se hace un detalle de un cuadro de los ingresos dejados de percibir desde el mes de noviembre de 2019, hasta el día 19 de marzo de 2020; con el propósito de cuantificar el lucro cesante. Para lo cual se tienen en cuenta los manifiestos de carga

Sin perjuicio de ello, y si en gracia de discusión se otorgara valor probatorio alguno a los aludidos documentos, lo cierto es que el Oficio No. 202000110 en su página octava señala que los ingresos promedio mensuales de la señora Johanna Chamorro ascendían a la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$13.734.445 M/cte.) y que el valor promedio de gastos mensuales ascendían a la suma de TRECE MILLONES TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$13.031.657 M/cte.), por tanto es posible afirmar que los ingresos netos de la señora Johana Chamorro no son los indicados por el extremo actor, sino que los mismos equivalían a SETECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$702.788 M/cte.). Por tanto, es palmario que la pretensión de la parte demandante es en todo excesiva, infundada y errada al no considerar la misma los ingresos netos de la señora Johana Chamorro sino presentarse amañados a los intereses de la demandante.

Solicito al Despacho declarar probada la presente excepción.

5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO RCE AUTOMÓVILES No. C 2000045260

Sin perjuicio de que no existe obligación alguna de mi representada porque las acciones derivadas del contrato de transporte están prescritas, la Corte Suprema de Justicia⁷ ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño no puede operar el contrato:

“Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de stirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa”. (Sublínea fuera del texto original)

En igual sentido, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas en el contrato de seguro instrumentado a partir de la póliza de seguro RCE automóviles No. C 2000045260, el amparo pactado en la póliza opera de conformidad con las condiciones pactadas en la póliza y con sujeción a la legislación colombiana, tal como se evidencia en la siguiente imagen tomada del condicionado de la misma:

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación N° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

1.1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DELA POLIZA AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA MISMA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE UN SÓLO HECHO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

CON ESTE AMPARO SE INDEMNIZARÁN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y/O EXTRAPATRIMONIALES, INCLUYENDO EL LUCRO CESANTE, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ACREDITADOS, Y QUE LA RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LOS MISMOS NO PROVENGA DE PREACUERDOS Y/O NEGOCIACIONES EFECTUADOS POR EL ASEGURADO, QUE NO HAYAN SIDO PREVIAMENTE AUTORIZADOS POR SEGUROS MUNDIAL.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la *“Responsabilidad Civil Extracontractual”* en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la póliza de seguro RCE automóviles No. C 2000045260, podrá afectarse sí y sólo sí, el asegurado, es declarado patrimonialmente responsable ante la comisión del accidente de tránsito ocurrido el 28 de marzo de 2020. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Extracontractual constituirá el *“siniestro”*, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del Co.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior, en atención a que el demandante no acredita que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad Civil Extracontractual, por consiguiente, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la póliza de seguro RCE automóviles No. C 2000045260 que sirvió como sustento para la vinculación de mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna en cabeza de la aseguradora.

Como ya se ha argumentado de manera reiterada, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza del asegurado, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

6. LÍMITES MÁXIMOS DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD

Sin perjuicio de las excepciones previamente propuestas y sin que la presente constituya reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de mi representada, se formula esta excepción, en el sentido en que es de resaltar que en el contrato de seguro documentado en la póliza de seguro RCE automóviles No. C2000045260, se estipularon las condiciones, límites, amparos, sumas aseguradas y deducibles que permiten enmarcar y constituir los parámetros para determinar en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi representada.

Debe señalarse que todo pronunciamiento que se haga en virtud de la existencia de un contrato de seguro debe sujetarse inexorablemente al tenor literal del mismo, toda vez que es este el documento donde quedó plasmada la voluntad de los contratantes y la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1056 de la normativa comercial que consagra:

“Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”

Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en los artículos 1079 y 1089 del Código de

Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, siendo entonces ésta el límite máximo de responsabilidad asumida por la compañía aseguradora claro está si previamente se ha logrado comprobar y establecer fehacientemente que se cumplió con la condición de la cual surgió su obligación indemnizatoria.

Conforme a lo anterior, es importante resaltar que las condiciones pactadas en la referida póliza determinan el límite de la obligación indemnizatoria en cabeza de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. de la siguiente manera:

CONDICIONES DE COBERTURA			
COBERTURA	LÍMITE ASEGURADO	DEDUCIBLES	
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$400,000,000.00	10.0%	2.0 SMLMV
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA	\$400,000,000.00	10.0%	2.0 SMLMV
LESIONES O MUERTE A DOS O MÁS PERSONAS	\$800,000,000.00	10.0%	2.0 SMLMV
MUERTE POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO	\$5,000,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
GASTOS MÉDICOS	\$200,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL	\$10,348,632.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL	\$5,338,580.00	Sin Deducible	Sin Deducible
GASTOS DE GRUA	\$50,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible

En atención a ello, en el hipotético y eventual caso en que prosperen las pretensiones de la parte demandante, el amparo que eventualmente se vería afectado sería el correspondiente a “daños a bienes de terceros”, lo que significa que la aseguradora en ningún caso estará obligada a pagar una indemnización que exceda los cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000 M/cte.) menos el 10% de valor de la pérdida mínimo 2 SMLMV el cual debe ser asumido por el asegurado.

De conformidad con las condiciones de la póliza contratada se encuentran estrictamente determinadas las obligaciones de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por lo que, en el remoto e improbable caso en que se profiera una sentencia en contra de mi representada, se debe limitar cualquier valor dentro de los límites asegurados, siempre y cuando no se configure una causal de exclusión, exoneración y/o inoperancia del contrato de seguro.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

7. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁN TENER EN CUENTA DE LOS DEDUCIBLES PACTADOS EN LA PÓLIZA No. C 2000045260

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta los siguientes deducibles pactados en el contrato de seguro documentado en la póliza No. C 2000045260:

CONDICIONES DE COBERTURA			
COBERTURA	LÍMITE ASEGURADO (Pesos Colombianos)	DEDUCIBLES	
		%	S.M.M.L.V.
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$400,000,000.00	10.0%	2.0 SMLMV
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA	\$400,000,000.00	10.0%	2.0 SMLMV
LESIONES O MUERTE A DOS O MÁS PERSONAS	\$800,000,000.00	10.0%	2.0 SMLMV
MUERTE POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO	\$5,000,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
GASTOS MÉDICOS	\$200,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL	\$10,348,632.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL	\$5,338,580.00	Sin Deducible	Sin Deducible
GASTOS DE GRUA	\$50,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”⁸. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro documentado en la póliza No. C 2000045260, es fundamental que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se ilustró, asciende al 10% de la pérdida, mínimo 2 SMLMV.

8. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO RCE AUTOMÓVILES NO. C 2000045260

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la póliza de seguro RCE automóviles No. C 2000045260, establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de las alegadas, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

⁸ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

9. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

Se formula la presente excepción sin que por ello se esté aceptando responsabilidad alguna y mucho menos obligación indemnizatoria a cargo de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, pues es solo para efectos de aclarar al Despacho que ante una eventual condena e inclusive habiendo un límite de valor asegurado en el contrato de seguros, en ningún momento el fallo del señor Juez puede desbordar una cifra de perjuicios más allá de lo que evidentemente se encuentre probado, teniendo en cuenta las transcripciones jurídicas que presento a continuación:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera.

“Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. (Subrayado y negrita, fuera del texto original)

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia,

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”⁹ (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

10. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente insistir en que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza con las condiciones propias del mismo y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada (...)*”.

La obligación indemnizatoria a cargo de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., depende del contenido de la póliza suscrita y aceptada por las partes contratantes, por lo cual, se hace necesario destacar que la obligación de ésta no nace sino hasta cuando se

⁹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

realiza o se materializa el riesgo asegurado y se cumple con las condiciones propias del contrato, pues es allí cuando surge el deber indemnizatorio de la compañía, bajo el entendido de que no se haya configurado una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad.

El contrato de seguro instrumentado a partir de la póliza de seguro RCE automóviles No. C 2000045260, que amparaba al vehículo de placa SYK-095 al momento de los hechos que dan lugar al presente trámite se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

11. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

12. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Solicito a Usted Señor Juez, declarar probada esta excepción.

13. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso¹⁰, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al

¹⁰ **Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el Juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

presente litigio mediante acción directa.

CAPÍTULO II.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA SEÑORA
MARÍA SUSANA MARTÍNEZ DE VILLEGAS EN CONTRA DE MI REPRESENTADA LA
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEUROS S.A.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho “1.”: Se admite. De conformidad con la documentación que obra dentro del expediente y las actuaciones procesales surtidas dentro del mismo, es cierto lo que indica la llamante en garantía en este hecho.

Frente al hecho “2.”: Se admite. De conformidad con la documentación que obra dentro del expediente y las actuaciones procesales surtidas dentro del mismo, es cierto lo que indica la llamante en garantía en este hecho.

Frente al hecho “3.”: Se hace necesario contestar este hecho en varias partes así:

(i) Es cierto que se suscribió contrato de seguro donde figura la señora María Susana Martínez de Villegas en calidad de asegurada, respecto del vehículo de placa SYK095, con una vigencia comprendida entre el 08 de octubre de 2019 y el 08 de octubre de 2020.

Ahora bien, respecto a las condiciones de cobertura pactadas en dicha póliza, las mismas se circunscriben a los siguientes amparos bajo los límites allí establecidos:

CONDICIONES DE COBERTURA			
COBERTURA	LÍMITE ASEGURADO (Pesos Colombianos)	DEDUCIBLES	
		%	S.M.M.L.V.
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$400,000,000.00	10.0%	2.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA	\$400,000,000.00	10.0%	2.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE A DOS O MÁS PERSONAS	\$800,000,000.00	10.0%	2.0 SMMLV
MUERTE POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO	\$5,000,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
GASTOS MÉDICOS	\$200,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL	\$10,348,632.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL	\$5,338,580.00	Sin Deducible	Sin Deducible
GASTOS DE GRUA	\$50,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible

(ii) Respecto a la afirmación en cuanto a que la señora María Susana Martínez de Villegas está legitimada para llamar en garantía a mí representada, la misma no constituye propiamente un hecho, sino una pretensión elevada al Despacho para que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS se vinculara también como llamada en garantía, situación que, tal como se puede observar, fue admitida por el Juzgado.

(iii) Es necesario indicar que, el hecho de que se haya suscrito dicha póliza no implica *per se* que mí representada tenga obligación alguna de indemnizar o responder por los hechos descritos en el libelo demandatorio, en el sentido que, según lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro-, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la

relación asegurativa».11

En igual sentido, en las condiciones generales de la póliza No. C 2000045260, contempla que el amparo pactado en la póliza opera ante los daños o perjuicios que sufra el asegurado:

1.1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA MISMA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE UN SÓLO HECHO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

CON ESTE AMPARO SE INDEMNIZARÁN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y/O EXTRAPATRIMONIALES, INCLUYENDO EL LUCRO CESANTE, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ACREDITADOS, Y QUE LA RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LOS MISMOS NO PROVENGA DE PREACUERDOS Y/O NEGOCIACIONES EFECTUADOS POR EL ASEGURADO, QUE NO HAYAN SIDO PREVIAMENTE AUTORIZADOS POR SEGUROS MUNDIAL.

CUANDO EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA ES UNA PERSONA NATURAL, EL PRESENTE AMPARO SE EXTIENDE AL MANEJO AUTORIZADO POR PARTE DEL PROPIETARIO DE OTROS VEHÍCULOS DE LA MISMA CLASE Y DE SERVICIO PARTICULAR.

Por lo anterior, al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, porque no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, resulta claro que no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza, lo cual, implica que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende, no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de la aseguradora.

Frente al hecho “4.”: Se admite. De conformidad con la documentación que obra dentro del expediente, es cierto lo que indica la llamante en garantía en este hecho.

Frente al hecho “5.”: Se admite. Al respecto se acordaron los siguientes amparos:

CONDICIONES DE COBERTURA				
COBERTURA	LÍMITE ASEGURADO (Pesos Colombianos)	DEDUCIBLES		
		%	S.M.M.L.V.	
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$400,000,000.00	10.0%	2.0 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA	\$400,000,000.00	10.0%	2.0 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A DOS O MÁS PERSONAS	\$800,000,000.00	10.0%	2.0 SMMLV	
MUERTE POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO	\$5,000,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible	
GASTOS MÉDICOS	\$200,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible	
ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL	\$10,348,632.00	Sin Deducible	Sin Deducible	
ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL	\$5,338,580.00	Sin Deducible	Sin Deducible	
GASTOS DE GRUA	\$50,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible	

11 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación nº 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Ahora, si bien no se avizora ningún tipo de obligación en cabeza de la asegurada que implique analizar si se afecta o no la póliza suscrita, es necesaria indicar que, ante una eventual y remota condena en contra de ésta, el amparo que eventualmente se vería afectado sería el correspondiente a “**DAÑOS A BIENES DE TERCEROS**”, lo que significa que, la aseguradora en ningún caso estará obligada a pagar una indemnización que exceda los cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000 M/cte.), considerando además que, se pactó un deducible del 10% del valor de la pérdida mínimo 2 SMLMV. el cual debe ser asumido por el asegurado.

De conformidad con las condiciones de la póliza contratada se encuentran estrictamente determinadas las obligaciones de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por lo que, en el remoto e improbable caso en que se profiera una sentencia en contra de mi representada, se debe limitar cualquier valor dentro de los límites asegurados, siempre y cuando no se configure una causal de exclusión, exoneración y/o inoperancia del contrato de seguro.

Frente al hecho “6.”: Se admite. Sin embargo, hay que dejar claro que, el hecho de que la póliza se encontrara vigente para la fecha de los hechos no implica *per se* que mi representada tenga obligación alguna de indemnizar o responder por los hechos descritos en el libelo demandatorio, en el sentido que, según lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro-, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato

En igual sentido, en las condiciones generales de la póliza No. C 2000045260, contempla que el amparo pactado en la póliza opera ante los daños o perjuicios que sufra el asegurado:

1.1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA MISMA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE UN SÓLO HECHO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

CON ESTE AMPARO SE INDEMNIZARÁN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y/O EXTRAPATRIMONIALES, INCLUYENDO EL LUCRO CESANTE, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ACREDITADOS, Y QUE LA RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LOS MISMOS NO PROVENGA DE PREACUERDOS Y/O NEGOCIACIONES EFECTUADOS POR EL ASEGURADO, QUE NO HAYAN SIDO PREVIAMENTE AUTORIZADOS POR SEGUROS MUNDIAL.

CUANDO EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA ES UNA PERSONA NATURAL, EL PRESENTE AMPARO SE EXTIENDE AL MANEJO AUTORIZADO POR PARTE DEL PROPIETARIO DE OTROS VEHÍCULOS DE LA MISMA CLASE Y DE SERVICIO PARTICULAR.

Por lo anterior, al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, porque no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, resulta claro que no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para

pueda operar cualquier amparo en la póliza, lo cual, implica que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende, no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de la aseguradora.

Frente al hecho “7.”: Se hace necesario contestar este hecho en varias partes así:

(i) No se identifica plenamente a qué hace alusión la llamante en garantía a referirse al término de solidaridad en este hecho, por lo que, se precisa indicar que, el artículo 1568 del código civil colombiano establece:

“DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.” Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta la anterior definición, la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en el no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil extracontractual vinculada en esta contienda, toda vez que, el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado.

(ii) Si bien mi representada expidió la Póliza No. C 2000045260 donde figura la señora María Susana Martínez de Villegas como asegurada, ello no implica *per se* que mi representada tenga obligación alguna de indemnizar o responder por los hechos descritos en el libelo demandatorio, en el sentido que, según lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro-, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato.

Bajo dicho presupuesto, en las condiciones generales de la Póliza No. C 2000045260, contempla que el amparo pactado en la póliza opera ante los daños o perjuicios que sufra el asegurado:

1.1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA MISMA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE UN SÓLO HECHO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO

ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES
RESULTADO DE ESE HECHO.

CON ESTE AMPARO SE INDEMNIZARÁN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES
Y/O EXTRAPATRIMONIALES, INCLUYENDO EL LUCRO CESANTE, SIEMPRE Y
CUANDO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ACREDITADOS, Y QUE LA
RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LOS MISMOS NO PROVENGA DE
PREACUERDOS Y/O NEGOCIACIONES EFECTUADOS POR EL ASEGURADO,
QUE NO HAYAN SIDO PREVIAMENTE AUTORIZADOS POR SEGUROS
MUNDIAL.

CUANDO EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA ES
UNA PERSONA NATURAL, EL PRESENTE AMPARO SE EXTIENDE AL MANEJO
AUTORIZADO POR PARTE DEL PROPIETARIO DE OTROS VEHÍCULOS DE LA
MISMA CLASE Y DE SERVICIO PARTICULAR.

Por lo anterior, al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya
que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los
elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, porque no se acredita
de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, resulta
claro que no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para
pueda operar cualquier amparo en la póliza, lo cual, implica que no se realizó el riesgo
asegurado, y por ende, no se cumplió la condición que es esencial para que surja la
obligación contractual de resarcir a cargo de la aseguradora.

(iii) En gracia de discusión, ante una eventual y remota condena en contra de mí
representada, es necesario reiterar señor Juez que, la misma debe circunscribirse de
manera total a las condiciones generales y particulares pactadas dentro del póliza No. C
2000045260, esto considerando los límites, exclusiones, deducibles y, en general, todas
las condiciones que dotan el contrato de seguro. De manera que, es necesario recordar
que se acordaron los siguientes amparos a saber:

CONDICIONES DE COBERTURA			
COBERTURA	LÍMITE ASEGURADO (Pesos Colombianos)	DEDUCIBLES	
		%	S.M.M.L.V.
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$400,000,000.00	10.0%	2.0 SMMMLV
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA	\$400,000,000.00	10.0%	2.0 SMMMLV
LESIONES O MUERTE A DOS O MÁS PERSONAS	\$800,000,000.00	10.0%	2.0 SMMMLV
MUERTE POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO	\$5,000,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
GASTOS MÉDICOS	\$200,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL	\$10,348,632.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL	\$5,338,580.00	Sin Deducible	Sin Deducible
GASTOS DE GRUA	\$50,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible

Conforme a lo anterior, tenemos que, el amparo que eventualmente se vería afectado sería
el correspondiente a “**DAÑOS A BIENES DE TERCEROS**”, lo que significa que, la
aseguradora en ningún caso estará obligada a pagar una indemnización que exceda los
cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000 M/cte.), considerando además que, se
pactó un deducible del 10% del valor de la pérdida mínimo 2 SMLMV. el cual debe ser
asumido por el asegurado.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

Frente a la pretensión “1.”: No se hace necesario realizar pronunciamiento alguno bajo el
entendido que, tal como se desprende de la presente contestación, el llamamiento en
garantía formulado frente a mí representada fue admitido por el Despacho.

Frente a la pretensión “2.”: No se hace necesario realizar pronunciamiento alguno bajo el
entendido que, tal como se desprende de la presente contestación, el llamamiento en

garantía formulado frente a mí representada fue contestado dentro del término legal establecido.

Frente a la pretensión “3.”: No se hace necesario realizar pronunciamiento alguno bajo el entendido que, tal como se desprende de la presente contestación, el llamamiento en garantía formulado a mí representada fue notificado conforme se indica en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, al estar mi procurada ya vinculada previamente a este.

Frente a la pretensión “4.”: No se hace necesario realizar pronunciamiento alguno bajo el entendido que, tal como se desprende de la presente contestación, el llamamiento en garantía formulado a mí representada fue notificado conforme se indica en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, al estar mi procurada ya vinculada previamente a este.

Consideración respecto al llamamiento en garantía: Si bien las pretensiones elevadas por la llamante en garantía se circunscriben de manera exclusiva a la vinculación de mí representada en dicha a calidad al presente proceso, es necesario indicar que, en este proceso NO se encuentra probado que el conductor del vehículo de placa SYK095 haya sido quien generó la causa efectiva para la ocurrencia de los hechos del 28 de marzo de 2020, por lo que, es necesario mencionar que, el único medio de prueba con el que pretende la parte actora adjudicar responsabilidad única de la causa del accidente al vehículo de placa SYK095, es la relativa al IPAT. Desde esa perspectiva, resulta dicho informe una prueba insuficiente para determinar la responsabilidad de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente proceso, ya que, ese documento solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde propiamente a un dictamen de responsabilidad.

En igual sentido, en las condiciones generales de la Póliza No. C 2000045260 en virtud de la cual se vinculó a mí representada, contempla que el amparo pactado en la póliza opera ante los daños o perjuicios que sufra el asegurado:

1.1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA MISMA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE UN SÓLO HECHO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

CON ESTE AMPARO SE INDEMNIZARÁN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y/O EXTRAPATRIMONIALES, INCLUYENDO EL LUCRO CESANTE, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ACREDITADOS, Y QUE LA RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LOS MISMOS NO PROVENGA DE PREACUERDOS Y/O NEGOCIACIONES EFECTUADOS POR EL ASEGURADO, QUE NO HAYAN SIDO PREVIAMENTE AUTORIZADOS POR SEGUROS MUNDIAL.

CUANDO EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA ES UNA PERSONA NATURAL, EL PRESENTE AMPARO SE EXTIENDE AL MANEJO AUTORIZADO POR PARTE DEL PROPIETARIO DE OTROS VEHÍCULOS DE LA MISMA CLASE Y DE SERVICIO PARTICULAR.

Por lo anterior, al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya

que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, porque no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, resulta claro que no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza, lo cual, implica que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende, no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de la aseguradora.

En todo caso, es necesario mencionar que, ante una eventual y remota condena en contra de la parte pasiva dentro del presente asunto, resulta fundamental que se tenga presente la relación sustancial suscitada entre la llamante en garantía y la Compañía Mundial de Seguros S.A., y de los amparos contratados con ocasión a la póliza No. C 2000045260, los cuales fueron pactados así:

CONDICIONES DE COBERTURA			
COBERTURA	LÍMITE ASEGURADO (Pesos Colombianos)	DEDUCIBLES	
		%	S.M.M.L.V.
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$400,000,000.00	10.0%	2.0 SMMMLV
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA	\$400,000,000.00	10.0%	2.0 SMMMLV
LESIONES O MUERTE A DOS O MÁS PERSONAS	\$800,000,000.00	10.0%	2.0 SMMMLV
MUERTE POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO	\$5,000,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
GASTOS MÉDICOS	\$200,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL	\$10,348,632.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL	\$5,338,580.00	Sin Deducible	Sin Deducible
GASTOS DE GRUA	\$50,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible

Conforme a lo anterior, tenemos que, el amparo que eventualmente se vería afectado sería el correspondiente a “*DAÑOS A BIENES DE TERCEROS*”, lo que significa que, la aseguradora en ningún caso estará obligada a pagar una indemnización que exceda los cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000 M/cte.), considerando además que, se pactó un deducible del 10% del valor de la pérdida mínimo 2 SMLMV. el cual debe ser asumido por el asegurado.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO AMPARADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO RCE AUTOMÓVILES No. C 2000045260

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de ninguno de los demandados, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita.

En las condiciones generales aplicables al contrato de seguro documentado en la póliza RCE automóviles No. C 2000045260 -en virtud de la cual se vincula a mí representada al presente proceso-, contempla que el amparo pactado en la póliza opera ante los daños o perjuicios que sufra el asegurado:

1.1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA MISMA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE

CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE UN SÓLO HECHO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

CON ESTE AMPARO SE INDEMNIZARÁN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y/O EXTRAPATRIMONIALES, INCLUYENDO EL LUCRO CESANTE, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ACREDITADOS, Y QUE LA RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LOS MISMOS NO PROVENGA DE PREACUERDOS Y/O NEGOCIACIONES EFECTUADOS POR EL ASEGURADO, QUE NO HAYAN SIDO PREVIAMENTE AUTORIZADOS POR SEGUROS MUNDIAL.

CUANDO EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA ES UNA PERSONA NATURAL, EL PRESENTE AMPARO SE EXTIENDE AL MANEJO AUTORIZADO POR PARTE DEL PROPIETARIO DE OTROS VEHÍCULOS DE LA MISMA CLASE Y DE SERVICIO PARTICULAR.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la *“Responsabilidad Civil Extracontractual”* en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la póliza de seguro RCE automóviles No. C 2000045260, podrá afectarse sí y sólo sí, el asegurado, es declarado patrimonialmente responsable ante la comisión del accidente de tránsito ocurrido el 28 de marzo de 2020. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Extracontractual constituirá el *“siniestro”*, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del Co.Co.).

En concordancia con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

“Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa”. (Sublínea fuera del texto original)

De acuerdo con la exposición anterior, en atención a que la demandante no acredita que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad Civil Extracontractual, evidentemente, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la póliza de seguro RCE automóviles No. C 2000045260 que sirvió como sustento para la vinculación de mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna en cabeza de la aseguradora.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

2. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO AMPARADO EN LA PÓLIZA No. C 2000045260

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional

de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”¹² (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

CONDICIONES DE COBERTURA			
COBERTURA	LÍMITE ASEGURADO (Pesos Colombianos)	DEDUCIBLES	
		%	S.M.M.L.V.
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$400,000,000.00	10.0%	2.0 SMMMLV
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA	\$400,000,000.00	10.0%	2.0 SMMMLV
LESIONES O MUERTE A DOS O MÁS PERSONAS	\$800,000,000.00	10.0%	2.0 SMMMLV
MUERTE POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO	\$5,000,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
GASTOS MÉDICOS	\$200,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL	\$10,348,632.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL	\$5,338,580.00	Sin Deducible	Sin Deducible
GASTOS DE GRUA	\$50,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible

Conforme a lo anterior, tenemos que, el amparo que eventualmente se vería afectado sería el correspondiente a “**DAÑOS A BIENES DE TERCEROS**”, lo que significa que, la aseguradora en ningún caso estará obligada a pagar una indemnización que exceda los cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000 M/cte.), considerando además que, se pactó un deducible del 10% del valor de la pérdida mínimo 2 SMLMV. el cual debe ser asumido por el asegurado.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, en todo caso, la póliza No. C 2000045260 contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el operador jurídico en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

3. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. C 2000045260

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta los siguientes deducibles pactados en el contrato de seguro documentado en la póliza No. C 2000045260, específicamente, el referente al único amparo que eventualmente podría verse afectado, es decir, el correspondiente a “daños a bienes de terceros”:

CONDICIONES DE COBERTURA			
COBERTURA	LÍMITE ASEGURADO (Pesos Colombianos)	DEDUCIBLES	
		%	S.M.M.L.V.
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$400,000,000.00	10.0%	2.0 SMMMLV
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA	\$400,000,000.00	10.0%	2.0 SMMMLV
LESIONES O MUERTE A DOS O MÁS PERSONAS	\$800,000,000.00	10.0%	2.0 SMMMLV
MUERTE POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO	\$5,000,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
GASTOS MÉDICOS	\$200,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL	\$10,348,632.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL	\$5,338,580.00	Sin Deducible	Sin Deducible
GASTOS DE GRUA	\$50,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”¹³. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro documentado en la póliza No. C 2000045260, es fundamental que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se ilustró, asciende al 10% de la pérdida, mínimo 2 SMLMV.

¹³ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

4. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO RCE AUTOMÓVILES NO. C 2000045260

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la póliza de seguro RCE automóviles No. C 2000045260, establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de las alegadas, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

5. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

Se formula la presente excepción sin que por ello se esté aceptando responsabilidad alguna y mucho menos obligación indemnizatoria a cargo de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, pues es solo para efectos de aclarar al Despacho que ante una eventual condena e inclusive habiendo un límite de valor asegurado en el contrato de seguros, en ningún momento el fallo del señor Juez puede desbordar una cifra de perjuicios más allá de lo que evidentemente se encuentre probado, teniendo en cuenta las transcripciones jurídicas que presento a continuación:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera.

“Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. (Subrayado y negrita, fuera del texto original)

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055". (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia,

"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."¹⁴ (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

6. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente insistir en que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza con las condiciones propias del mismo y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079 establece que "(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada (...)*".

La obligación indemnizatoria a cargo de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., depende del contenido de la póliza suscrita y aceptada por las partes contratantes, por lo cual, se hace necesario destacar que la obligación de ésta no nace sino hasta cuando se realiza o se materializa el riesgo asegurado y se cumple con las condiciones propias del contrato, pues es allí cuando surge el deber indemnizatorio de la compañía, bajo el entendido de que no se haya configurado una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad.

El contrato de seguro instrumentado a partir de la póliza de seguro RCE automóviles No. C 2000045260, que amparaba al vehículo de placa SYK-095 al momento de los hechos que dan lugar al presente trámite se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

¹⁴ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

7. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

8. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y LOS DEMÁS CO-DEMANDADOS

Se propone la presente excepción con la finalidad de indicar al Despacho que, respecto de mí representada no se puede promulgar responsabilidad solidaria alguna, ya que la “solidaridad” es un instituto jurídico con consagración normativa en el artículo 1568 del Código Civil que reza:

“DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.” Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta la anterior definición, la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en el no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de la póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil contractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado.

9. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Solicito a Usted Señor Juez, declarar probada esta excepción.

10. GENÉRICA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso¹⁵, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

CAPÍTULO III. **MEDIOS DE PRUEBA**

A. FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DEL DEMANDANTE:

1. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.***

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Relación de gastos de viaje allegados junto con el libelo demandatorio
- Cotización No. 700409773 realizada por Praco Didacol el 12 de junio de 2020
- Comunicación realizada por el señor Hernan Lievano Patiño en representación de Bastel Diesel.
- Certificación de revisión e inspección presuntamente realizada al vehículo de placa SOD-901 por el señor Hernan Lievano Patiño en representación de Bastel Diesel.
- Certificación de reclamaciones por lucro cesante, Oficio No. 202000107 realizada por el señor Yesid Jiménez Hoyos el 20 de julio de 2020.
- Certificación de reclamaciones por lucro cesante, Oficio No. 202000110 realizada por el señor Yesid Jiménez Hoyos el 10 de agosto de 2020.

¹⁵ **Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

2. FRENTE A LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Me permito advertir que el extremo actor aporta junto con el escrito de la demanda diversos documentos que no guardan relación alguna con el presente trámite, así como tampoco se encuentran enunciados como pruebas documentales en el acápite correspondiente, siendo así, presento oposición a que se decreten como pruebas documentales y se otorgue valor probatorio alguno a los siguientes documentos:

- Extracto Libre Destino a cargo de la señora Johana Chamorro correspondiente a la obligación de crédito No. 00456945538, obrante a folios 19, 65, 99 y 127 del cuaderno de anexos
- Letra de Cambio No. 8/25 suscrita entre la señora Johana Chamorro y José Chamorro a la orden de la señora Sonia Rocío Corredor Álvarez por valor de \$3.200.000, obrante a folio 20 del cuaderno de anexos
- Recibo de Caja menor No. 12 a favor del señor Diego Ruiz por valor de \$3.080.893, obrante a folio 20 del cuaderno de anexos
- Recibo de caja fechado al 02 de diciembre de 2019 No. AC15 927 a nombre del señor Ruiz Aramburo Jhon Diego por valor de \$258.200, obrante a folio 21 del cuaderno de anexos
- Recibo de caja menor fechado al 20 de diciembre de 2019 a nombre del señor Dumar Cardona por valor de \$37.000, obrante a folio 51 del cuaderno de anexos
- Tiquete de bascula 50-0123064, con tiquete de bascula No. 0000105672, obrante a folio 63 del cuaderno de anexos
- Letra de cambio No. 9/25 suscrita entre la señora Johana Chamorro y José Chamorro a la orden de la señora Sonia Rocío Corredor Álvarez por valor de \$3.200.000, obrante a folio 64 del cuaderno de anexos
- Recibo de caja menor No. 1 a favor del señor Miguel Núñez por valor de \$3.030.888, obrante a folio 64 del cuaderno de anexos
- Comprobante No. 797585 por concepto de anticipo V05.00058696, número 126900463738, obrante a folio 68 del cuaderno de anexos
- Comprobante No. 797802 por concepto de anticipo V05.0005899, número 1269004666977, obrante a folio 90 del cuaderno de anexos
- Letra de cambio No. 10/25 suscrita entre la señora Johana Chamorro y José Chamorro a la orden de la señora Sonia Rocío Corredor Álvarez por valor de \$3.200.000, obrante a folio 100 del cuaderno de anexos
- Recibo de caja menor No. 2 por valor de \$2.514.539 a favor del señor Miguel Núñez, obrante a folio 100 del cuaderno de anexos
- Letra de cambio No. 11/25 suscrita entre la señora Johana Chamorro y José Chamorro a la orden de la señora Sonia Rocío Corredor Álvarez por valor de \$3.200.000, obrante a folio 126 del cuaderno de anexos
- Recibo de caja menor No. 3 por valor de \$2.508.383 a favor del señor Miguel Núñez, obrante a folio 126 del cuaderno de anexos
- Comprobante No. 11109-5 por concepto de anticipo V05.00060146 respecto al vehículo de placa SWW-353, obrante a folio 130 del cuaderno de anexos
- Factura de venta No. 1930 fechada al 04 de marzo de 2020 en relación al vehículo de placa SWW-353, obrante a folio 130 del cuaderno de anexos
- Factura de venta No. 6978 fechada al 04 de marzo de 2020 en relación al vehículo de placa SWW-359, obrante a folio 131 del cuaderno de anexos
- Factura No. 110 emitida por montallantas CDRH en relación al vehículo SOE-901, obrante a folio 153 del cuaderno de anexos

3. FRENTE A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES PRETENDIDAS POR LA ACTIVA DE LA PRESENTE LITIS

Me opongo a que se decreten los testimonios de los señores Danny Andrés Chamorro y Miguel Antonio Núñez como quiera que los mismos versan respecto a la misma probanza pretendida por la parte actora, siendo los mismos repetitivos. Es importante resaltar que el

testimonio no es el medio de prueba conducente, pertinente, ni útil a fin de determinar la ocurrencia de los hechos que dan objeto al presente trámite, dicha probanza se ha de llevar a cabo a partir del Informe Policial de Accidente de Tránsito, como aquel documento que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de un accidente de tránsito¹⁶ y, en todo caso, respecto al señor Danny Andrés Chamorro es importante señalar que el mismo no se relacionó en el aludido IPAT como testigo presencial de los hechos por lo que este no cuenta con el conocimiento directo que pueda brindar certeza al interior del presente trámite.

Por otro lado, el testimonio tampoco es el medio de prueba idóneo a fin de dar cuenta de la responsabilidad ante un accidente de tránsito, es de advertir que los pretendidos testigos no se reseñan como peritos técnicos o especialistas en análisis, interpretación o reconstrucción de accidentes de tránsito a fin de llevar a cabo una deposición en tal sentido, siendo así, al no contar aquellos con el conocimiento, experticia y preparación o formación técnica necesaria para dicho fin la recepción de sus testimonios no dotan de certeza al presente trámite en relación a la responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el 28 de marzo de 2020.

En igual sentido, se señala que los pretendidos testigos depondrán respecto a los perjuicios materiales sufridos por los mismos respecto a la señora Johana Chamorro, sin embargo, no se señala ni se aporta elemento probatorio alguno que dé cuenta de que tipo de vínculo o relación ostentaban estos para con aquella y en todo caso, debe ser claro para el Despacho que en el hipotético caso de que los mismos ostentaran una relación laboral con la demandante, la misma se erigiría como un acuerdo entre terceros por lo que los efectos, obligaciones, derechos, Etc., no son oponibles a mi representada, al tratarse de un negocio jurídico independiente.

4. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN CONTABLE APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE

Cabe indicar de entrada que el dictamen contable aportado por la parte actora no cumple siquiera con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, pues en él no señala de manera clara la identidad del perito, no se señala si el perito ha sido designado en procesos anteriores por el apoderado de la parte demandante, no se señala si el mismo se encuentra o no en una de las causales contenidas en el artículo 50 del CGP, no se señala si los métodos, exámenes, experimentos e investigaciones efectuados o no diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión ni se relaciona o adjuntan los documentos e información utilizadas para la elaboración del aludido dictamen, e incluso la página No. 211 del cuaderno de anexos ni siquiera es visible, por tanto, el juez debe abstenerse de darle valor a este medio de prueba.

En todo caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso en el que se indica *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones”*, me permito solicitar la comparecencia de la perito Judith Valencia Castro a la audiencia en la que se lleve a cabo la práctica de pruebas, por ser el profesional que elaboró el dictamen pericial contable que aporta la parte actora junto con el escrito de demanda. Lo anterior con el fin de llevar a cabo la contradicción de la referida prueba.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Comendidamente solicito las siguientes:

1. DOCUMENTALES

¹⁶ Artículo 144 de la Ley 769 de 2002

1.1. Copia de la escritura pública número 13771 de 01 de diciembre de 2014, de la Notaría 29 de Bogotá, adicionada por la escritura pública No.12967 del 16 de julio de 2018 de la misma notaría, se otorga poder general al suscrito para actuar en el presente asunto. Esta prueba ya obra dentro del expediente.

1.2. Certificado de existencia y representación legal en el que figuro como apoderado general de la compañía. Esta prueba ya obra dentro del expediente.

1.3. Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Automóviles No. C 2000045260 con sus condiciones particulares y generales. Esta prueba ya obra dentro del expediente. Esta prueba ya obra dentro del expediente.

1.4. Copia del Informe Ejecutivo No. 2020-75406 LEG/LBR realizado el 09 de junio de 2020 por la sociedad RTS Tasadores de Seguros. Esta prueba ya obra dentro del expediente.

1.5. Derecho de petición mediante el cual se solicita a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. conocer el ingreso base de cotización de la demandante, aparejado de su constancia de radicación. Esta prueba ya obra dentro del expediente.

1.6. Derecho de petición mediante el cual se solicita a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) remitir al presente proceso declaración de renta de la señora Johana Chamorro Valenzuela de los años 2018, 2019 y 2020, aparejado de su constancia de radicación.

Solicitudes: (i) Respetuosamente solicito al Despacho se oficie a la Entidad Promotora de Salud, Servicio Occidental de Salud S.A., S.O.S., para que con destino a este proceso informe cual es el ingreso base de cotización mediante el cual se realizó los aportes a salud por parte de la señora Johana Chamorro. Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada Entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso. El propósito de esta petición es conocer cuáles son los ingresos reales que la señora Johana Chamorro efectivamente percibe, al ser estos respecto a los cuales la misma ha de realizar los aportes correspondientes a salud. (ii) En igual sentido, solicito muy amablemente se oficie a la DIAN, para que con destino a este proceso remita declaración de renta presentada por la señora Johana Chamorro Valenzuela de los años 2018, 2019 y 2020, con el propósito de identificar cuáles fueron los ingresos declarados por la demandante para esos años. Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso. El propósito de esta petición es conocer cuáles fueron las declaraciones de renta presentada por la señora Johana Chamorro para los años 2018, 2019 y 2020, lo cual permite contrastarlo con la documentación que ésta presenta y pretende hacer valer como pruebas dentro del proceso.

2. TESTIMONIALES

Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica de los siguientes testimonios:

2.1. El testimonio de la Dra. Jinneth Hernández Galindo, quien tiene domicilio en la ciudad de Cali, y puede ser citada en la calle 4 No. 75-71, apto. 504 de la ciudad de Cali y al correo jinnethhernandez@gmail.com, cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre las condiciones generales y particulares de la Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Automóviles No. C 2000045260, los límites pactados, los deducibles concertados, así como la valoración de los daños realizados al interior de la compañía aseguradora, su forma de estimarlos, elementos tenidos en consideración, y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial.

2.2. El testimonio del señor Julio César Rojas León, quien puede ser ubicado en la Avenida Calle 26 No. 85d-55, locales exteriores 30 y 30ª del centro empresarial Dorado Plaza de la ciudad de Bogotá y a los correos colombia@rtsgrupo.com y jcrojas@rtsgrupo.com, cuyo objeto de la prueba será declarar respecto a la valoración de los daños realizada por la compañía RTS Tasadores de Seguros, cuáles fueron los elementos tenidos en cuenta en la misma, la norma técnica aplicable, como se realizó el análisis y determinación de los valores de reparación y mano de obra, y sobre los demás aspectos de relevancia al presente trámite.

3. DICTÁMEN PERICIAL

Con fundamento en el artículo 227 del Código General del Proceso le solicito al señor Juez que me conceda un término superior a treinta (30) días hábiles para arrimar al proceso un dictamen pericial de parte para la reconstrucción del accidente de tránsito del 28 de marzo de 2020 que involucró a los vehículos de placa SOD901 y SYK095.

El término se solicita teniendo en cuenta que la elaboración de la pericia exige que los investigadores, ingenieros y físicos que se designen deban elaborar un estudio pormenorizado del caso pues se requiere hacer un estudio técnico y científico.

4. DECLARACIÓN DE PARTE

En virtud de lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados con el proceso.

5. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

CAPÍTULO IV. **NOTIFICACIONES**

A la parte actora y la llamante en garantía en la dirección consignada en el escrito de demanda y de contestación a la misma, respectivamente.

Por mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se recibirán notificaciones en la Calle 33 No. 6B - 24 pisos 1, 2 Y 3 de Bogotá. Dirección electrónica: mundial@segurosmundial.com.co

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.



República de Colombia
Nº 13771 2014



Aa016203655

NOTARIA 29 DE BOGOTA, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Escritura: 13.771

TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO

Fecha: PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Actos:

1) PODER ESPECIAL.

- DE:

- - COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----- Nit. No. 860.037.013-6

Representante Legal:

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA ----- C.C.No. 19.480.687 de Bogotá

Representante Legal de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

A:

- Nombre: ----- JULIO CESAR YEPES RESTREPO

Identificación: ----- C.C.No. 71.657.989 de Medellín

Tarjeta Profesional: ----- 44010

Cargo: ----- Abogado Externo

A:

Nombre: ----- JUAN FERNANDO SERNALMAYA

Identificación: ----- C.C.No. 98.558.762 de Medellín

Tarjeta Profesional: ----- 81732

Cargo: ----- Abogado Externo

A:

Nombre: ----- GUSTAVO ALBERTO HERRERA CÁVILA

Identificación: ----- C.C.No. 19.395.116 de Bogotá

Tarjeta Profesional: ----- 39416

Cargo: ----- Abogado Externo

2) PODER ESPECIAL.

- DE:

- - COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----- Nit. No. 860.037.013-6

Representante Legal:

COPIA No. 5-6
VIGENCIA No. 2
FECHA 18-02-15

COPIA No. 3
VIGENCIA No. 3
FECHA 18-02-15

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

Se dio de 20 14

NOTA

NOTA

NOTA

NOTA

NOTA

NOTA

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

República de Colombia



JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA -----C.C.No.19'480.687 de Bogotá

Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** -----

Nombre: ----- **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**

Identificación: -----C.C.No. 19.345876 de Bogotá

Tarjeta Profesional: ----- **56799**

Cargo: ----- **Abogado Externo**

Precio: Sin cuantía. -----

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, al primero (1º) del mes de **Diciembre** del año **dos mil catorce (2.014)**, ante el despacho de la NOTARIA VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ, cuyo Notario Titular es el Doctor **DANIEL R. PALACIOS RUBIO**, se otorga la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

-----**PRIMERA SECCION PODER ESPECIAL**-----

Compareció con minuta: -----

El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'480.687 de Bogotá y dijo: -----

PRIMERO.- Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. -----

SEGUNDO: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: -----

.- Nombre: ----- **JULIO CESAR YEPES RESTREPO**

Identificación: -----C.C.No.71.651.989 de Medellín

Tarjeta Profesional: ----- **44010**

Cargo: ----- **Abogado Externo**

A: -----



República de Colombia

3



Aa018203656



Ca317837149

Nombre: JUAN FERNANDO SERNA MAYA

Identificación: C.C.No.98.558.768 de Medellín

Tarjeta Profesional: 81732

Cargo: Abogado Externo

A:

Nombre: GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Identificación: C.C.No.19.395.114 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 39116

Cargo: Abogado Externo

Facultades:

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.

2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.

3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** sigla **SEGUROS MUNDIAL**.

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza.

SEGUNDA SECCION PODER ESPECIAL

Comparece con minuta nuevamente :

-El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19'480.687** de Bogotá y dijo:



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Ca317837149

NOTARIA VEINTINUEVE
DE BOGOTÁ D.C.

18251086C9F8A7HE

01/08/2014

Cadenia S.A. No. 8935340

Cadenia S.A. No. 8935340 07-03-19

PRIMERO.- Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. -----

SEGUNDO: Que en el carácter indicado se otorga poder especial al abogado **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**, identificado con Cédula de Ciudadanía **19.345876** de Bogotá y Tarjeta Profesional **56799**, cargo Abogado Externo, con las siguientes facultades: -----

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.-----
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. -----
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. -----

TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundos se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** sigla **SEGUROS MUNDIAL**. -----

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. -----

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA, PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.-----

NOTA: Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume responsabilidad por errores e inexactitudes. Los



Ca317837148

Nº 13771 2014

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO

19247148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42 7462929

IVA REGIMEN COMUN



FACTURA DE VENTA FES-96872

EXPEDIDA EN 01/Dic/2014 10:14 am

ESCRITURA No 13771/ LEGALIZADA EN 01/Dic/2014

RADICADO No 201413979

AUTORIDAD DEL ACTO: Poder Especial-poder

PODER ESPECIAL \$ 163,016

Derechos Notariales (Resolución 0088 de 2014) \$ 47,300

3 Hojas De La Matriz \$ 9,000

21 Hojas Copia Escritura (3 copias) (0 simples) \$ 63,000

1 Diligencias \$ 1,900

3 Autenticaciones \$ 4,200

3 Fotocopias \$ 600

3 Certificados \$ 6,600

Recaudos Fondo De Notariado \$ 4,600

Recaudos Superintendencia \$ 4,600

Impuesto A Las Ventas \$ 21,216

PODER 2 \$ 54,816

Derechos Notariales (Resolución 0088 de 2014) \$ 47,300

Impuesto A Las Ventas \$ 7,516

Total Gastos de la Factura \$ 179,900

Total Impuestos y Recaudos a Terceros \$ 37,984

Valor Total de la Factura \$ 217,884

Diciénte diecisiete mil ochocientos ochenta y cuatro pesos

FORMA DE PAGO

Nº 860037013-4

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Poderdante

Credito No 174

\$ 217,884

sin abonos

saldo \$ 217,884

ORGANISMOS DE LA ESCRITURA

CÓDIGO 71651989

JULIO CESAR YEMES RESTREPO

CÓDIGO 93558760

JUAN FERNANDO SERVA MAYA

CÓDIGO 19395114

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

Nº 860037013-4

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

CÓDIGO 19345876

HUGO HENRADO MORENO ECHEVERRY

Firma del Cliente

Hector Pareja Prada

Este documento se asimila para todos los efectos legales a la letra de cambio (Art. 774 del C. de Co.)

Impreso por Computador

República de Colombia

Certificados y documentos del archivo notarial

Ca317837148

NOTARIA VEINTINUEVE
DE BOGOTÁ D.C.C
U
P
O
1
0
1
0
1
0
1
0

Cadena S.A. No. 860037013-4 07-03-19

108132D9DMZC80V7

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO

NOTARIO

NIT. 19.247.148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42

PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO



Ca317837147

Nº 13771-2014

Certificado Generado con el PIN No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Sigla: MUNDIAL SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 954 del 05 de marzo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)

Escritura Pública No 0001 del 02 de enero de 2001 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), se formalizó la fusión de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Mundial de Seguros de Vida S.A, autorizada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 1794 del 22 de noviembre de 2000. En consecuencia, la compañía Mundial de Seguros de Vida S.A. se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 4185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio de la sociedad será la ciudad de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2380 del 27 de agosto de 1973

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación y administración legal de la sociedad estará a cargo del Presidente, quien tendrá tres (3) suplentes quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales, **FUNCIONES:** Además de las funciones y deberes que ocasionalmente se le asignen por la Asamblea o por la Junta, el Presidente tendrá las siguientes facultades o funciones: a) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de accionistas y de la Junta Directiva. b) Ejercer la representación legal de la sociedad en todos los actos y negocios de ésta. c) Constituir apoderados judiciales, administrativos o extrajudiciales de la sociedad para los negocios y dentro de las instrucciones que señale la Junta Directiva. d) Celebrar y suscribir los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de estos estatutos, obteniendo la autorización previa de la Junta Directiva para aquellos cuya cuantía exceda la suma de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, excepto para los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está autorizado estatutariamente el Presidente de acuerdo al artículo 52, literal l) de estos estatutos. e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad dentro de las normas y autorizaciones conferidas por la Junta Directiva. f) Determinar las tarifas que deban cobrarse para el amparo de los riesgos cubiertos por la sociedad. g) Designar y fijar las asignaciones de los empleados cuyo nombramiento le haya delegado la Junta Directiva. h) Supervigilar el personal y otorgar las licencias al mismo que considere justificadas. i) Nombrar y remover los empleados de su dependencia y reemplazarlos temporalmente de acuerdo a la delegación que le haga la Junta Directiva. j) Organizar lo relativo a las prestaciones y reservas sociales del personal. k) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y balances que ésta debe llevar a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias presentándole, al mismo tiempo, un proyecto sobre fondos de previsión, reservas especiales, técnicas ocasionales y su concepto sobre el reparto de utilidades. l) Ordenar la elaboración de las pólizas de seguros, tarifas de los proyectos de plenos retención, cuadro de límites y contratos de reaseguro, o reforma de éstos en concordancia con lo establecido en el artículo 52, literal d). m) Someter a la aprobación de la Superintendencia Financiera las reformas estatutarias y reglamentos de colocación de acciones adoptados por la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. n) Mantener en orden bajo su dirección, los libros de actas de la Asamblea General de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 3

MINHACIENDA

TCODS POR UN
NUEVO PAIS

Ca317837147

NOTARIA VEINTINUEVE
DE BOGOTÁ D.C.

Caderna S.A. No. 89095034-0 07-03-19

Nº 13771 2014

Certificado Generado con el Pin No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Accionistas y de la Junta Directiva, o) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias y a las extraordinarias que ordene la Junta Directiva, la Superintendencia Financiera o que demande un número plural de accionistas que represente la cuarta parte o más de las acciones suscritas. p) Convocar a la Junta Directiva a sus sesiones ordinarias, por lo menos una vez en el mes y las extraordinarias que considere indispensables. q) Actuar como Presidente Asamblea General de Accionistas. r) Abrir las sucursales y agencias que ordene la Junta Directiva, previa notificación a la Superintendencia Financiera. s) Todas las demás funciones de dirección y administración que sean necesarias para la operación normal de los negocios sociales. (Escritura Pública 4185 del 31 de mayo de 2006 Notaria 71 de Bogotá D.C.) (Escritura Publica 1455 del 23 de febrero de 2007 notaria 71 de Bogotá modifica artículo quincuagésimo segundo, literal d)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Enrique Bustamante Molina Fecha de inicio del cargo: 05/05/2011	CC - 19480687	Presidente
Jairo Humberto Cardona Sánchez Fecha de inicio del cargo: 17/09/2009	CC - 3181060	Primer Suplente del Presidente
Marisol Silva Arbeláez Fecha de inicio del cargo: 08/03/1999	CC - 51866988	Segundo Suplente del Presidente
Jorge Andrés Mora González Fecha de inicio del cargo: 19/05/2011	CC - 79780149	Tercer Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Semovientes, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios, riesgos de Minas y Petróleos, Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. A raíz de la fusión, los ramos de: Accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, autorizados mediante la resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a la "COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A.", fueron tomados por la absorbente COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla "MUNDIAL DE SEGUROS".

Resolución S.B. No 3279 del 08 de octubre de 1993 Navegación y casco.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 cancela: Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva.

Resolución S.B. No 0114 del 25 de enero de 2007 Seguro de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación

Resolución S.F.C. No 0814 del 16 de abril de 2010 La Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 1455 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para operar los ramos de Seguros de Automóviles, Incendio, Terremoto, Sustracción y Vidrios, decisión confirmada con resolución 0660 del 07 de mayo de 2012.

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMÍNGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 2 de 3

MINHACIENDA

1000 POR UN
NUEVO PAÍS

Nº 13771-2014

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Ca317837146

Certificado Generado con el Pin No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Copia

Ca317837146



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 3

MINHACIENDA

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

Cadena S.A. No. 890-935-534-0 07-03-19

10811MZCaOV5DZD9

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO

NOTARIO

NIT. 19.247.148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42

PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO



República de Colombia

Nº 13771⁵ 2014



Aa018203657



Ca317837145

errores de una escritura pública solo pueden salvarse, mediante otro instrumento público de aclaración, firmado por los mismos otorgantes (Art. 102 Decreto 960/70).-

CONSTANCIA NOTARIAL: El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto ley 960 de 1.970. -----

NOTA: El suscrito notario, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud de que la(s) señora(s): **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, en su calidad de representante Legal de **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** tiene(n) registrada(s) su(s) firma(s) en esta Notaría, autoriza que el presente instrumento sea suscrito por la (s) precitada(s) persona(s) fuera del recinto notarial, en la Oficina de la entidad que representa -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

LEÍDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECIÓN ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se les hizo las advertencias de Ley. El Notario Encarado lo autoriza y da fe de ello. -----

Este instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial números:-- -----
Aa018203655/Aa018203656, Aa01820367. -----

DERECHOS NOTARIALES: \$ 94.600 (Decreto 0188 de 2013. Resolución 0088 de 2014).-----

IVA: \$ 28.784 (Art. 4 Decreto 397 de 1984)-----

Superintendencia: \$ 4.600 -----

-Fondo Especial de Notariado: \$ 4.600 -----

En señal de su consentimiento, los comparecientes suscriben con su firma autógrafa e imprime la huella dactilar del dedo índice de su mano derecha.-----



UNION COLEGIAL DE NOTARIOS COLOMBIANOS

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

EL COMPARECIENTE,



JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA

Cédula de Ciudadanía No. 19'480.687 de Bogotá

Representante Legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.

Nit 860.037.013-6

Firma autorizada fuera del despacho notarial. (Art. 12 del Dcto. 2148 de 1983)



DANIEL R. PALACIOS RUBIO

Carrera 13 No. 33 - 42 - PBX: 7462929

notaria29@notaria29bogota.com

201413979/SEDM/CONMOD

NOTARIA CARLOS E. SALAS T. ASSESORADO



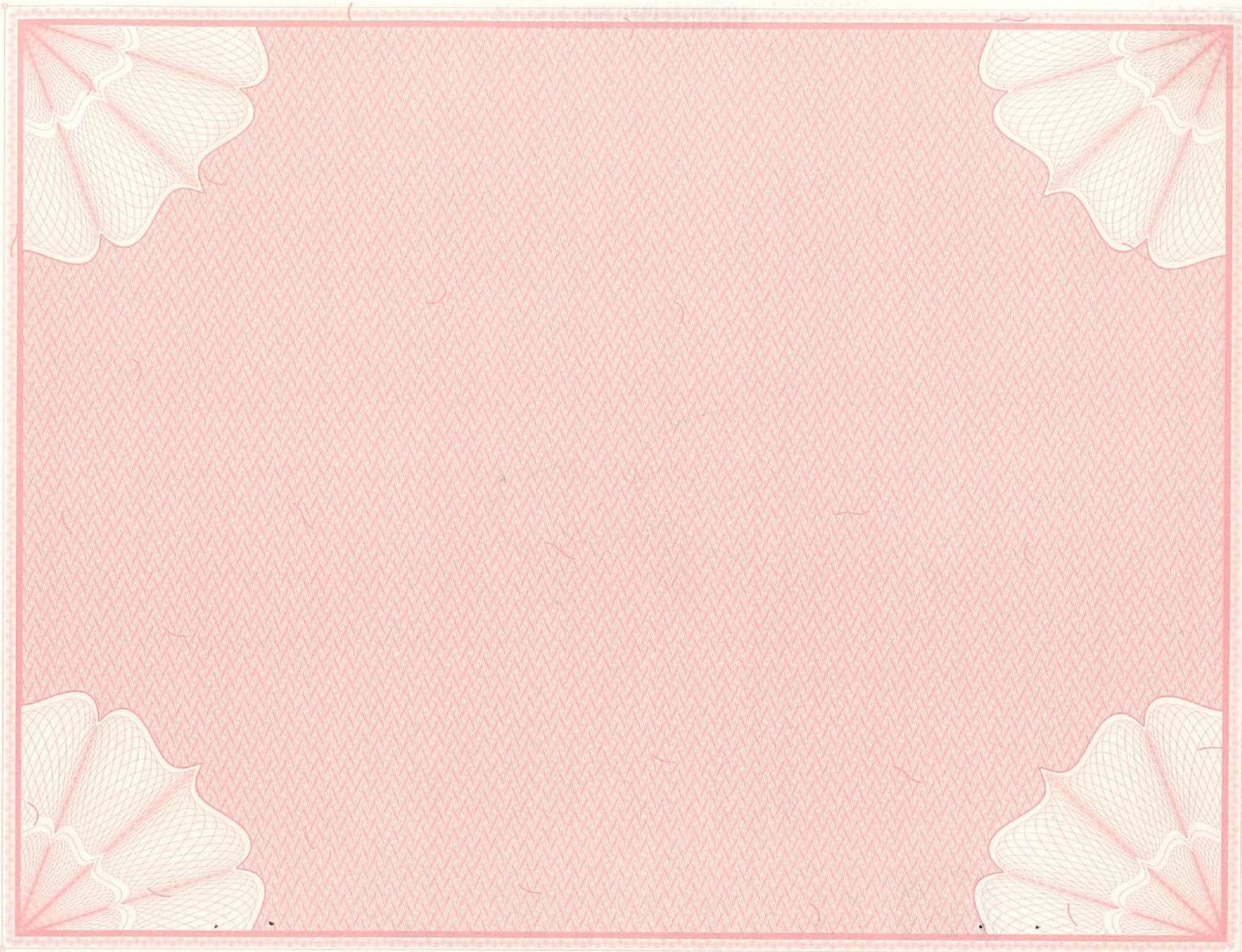
ES FIEL Y OCTAVA (8) COPIA DE ESCRITURA 13771 DE
DICIEMBRE 01 DE 2014, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE
EN SIETE (07) HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70,
CON DESTINO A:

NUESTRO USUARIO

BOGOTA D.C.

15/05/2019







Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 11/01/2022 02:53:18 pm

Recibo No. 8318277, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822T4TSIG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Matrícula No.:	141221-2
Fecha de matrícula en esta Cámara:	27 de junio de 1984
Último año renovado:	2021
Fecha de renovación:	18 de marzo de 2021

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO EN WWW.CCC.ORG.CO.

UBICACIÓN

Dirección comercial:	C 22N 6 AN - 24 OFC 1003
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	cali@segurosmundial.com.co
Teléfono comercial 1:	6670460
Teléfono comercial 2:	6670460
Teléfono comercial 3:	3112763841
Página web:	www.mundialseguros.com

Dirección para notificación judicial:	C 22N 6 AN - 24 OFC 1003
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	mundial@segurosmundial.com.co
Teléfono para notificación 1:	No reportó
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La sucursal COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8318277, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822T4TSIG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:JOSE JAVIER SANCHEZ TACUMA
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.2273 del 20 de junio de 2019
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 04 de julio de 2019 No. 1825 del libro VIII

Demanda de:MARY ILEANA ARANGO RIVERA
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.991 del 08 de agosto de 2019
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 12 de agosto de 2019 No. 2211 del libro VIII

Demanda de:MARIA DEL CARMEN BECERRA FERNANDEZ
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.3027 del 02 de septiembre de 2019
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 04 de septiembre de 2019 No. 2419 del libro VIII

Demanda de:WILLINGTON GILBERTO RODRIGUEZ
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Documento: Oficio No.674 del 23 de abril de 2021
Origen: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali
Inscripción: 26 de abril de 2021 No. 579 del libro VIII

Recibo No. 8318277, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822T4TSIG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROPIETARIO

Nombre:	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
NIT:	860037013 - 6
Matrícula No.:	33339
Domicilio:	Bogota
Dirección:	CL 33 6 B 24
Teléfono:	2855600

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 501 del 22 de octubre de 2020, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 2021 con el No. 52 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	PAOLA ANDREA LOAIZA OCAMPO	C.C.24370736

PODERES

Por Escritura Pública No. 13771 del 01 de diciembre de 2014 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de marzo de 2015 con el No. 47 del Libro V , compareció con minuta: El doctor juan enrique bustamante molina, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 19.480.687 de bogotá y dijo:
Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la compañía mundial de seguros s.A. Sociedad anónima de comercio, vigilada por la superintendencia financiera de colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la superintendencia financiera de colombia que se adjunta.

Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados:

Nombre: Julio cesar yepes restrepo
Identificación: C.C. No. 71.651.989 de medellín
Tarjeta profesional: 44010
Cargo: Abogado externo

Nombre: Juan fernando serna maya
Identificación: C.C. No. 98.558.768 de medellín
Tarjeta profesional: 81732
Cargo: Abogado externo

Nombre: Gustavo alberto herrera ávila
Identificación: C.C. No. 19.395.114 de bogotá
Tarjeta profesional: 39116

Recibo No. 8318277, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822T4TSIG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Cargo: Abogado externo

Facultades:

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado.
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la compañía mundial de seguros s.A. Sigla seguros mundial.

Segunda sección poder especial. Comparece con minuta nuevamente: El doctor Juan Enrique Bustamante Molina, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 19.480.687 de Bogotá y dijo:

Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la compañía mundial de seguros s.A. Sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta.

Segundo: Que en el carácter indicado se otorga poder especial al abogado Hugo Hernando Moreno Echeverry, identificado con cédula de ciudadanía 19.345.876 de Bogotá y tarjeta profesional 56799, cargo abogado externo, con las siguientes facultades:

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado.
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundos se desempeñen como abogados externos de la compañía mundial de seguros s.A. Sigla seguros mundial.

Recibo No. 8318277, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822T4TSIG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 24841 del 30 de diciembre de 2016 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2017 con el No. 33 del Libro V Compareció con minuta enviada por correo electrónico el doctor Juan Enrique Bustamante Molina, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía no.19.480.687 de bogotá y dijo:

Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la Compañía Mundial De Seguros S.A. Sociedad anónima de comercio vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la superintendencia financiera de colombia que se adjunta.

Tercero: Que en el carácter indicado, se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siiguiente funcionario:

Nombre: Maria Catalina Angel López

Identificación: 52.430.713 de Bogotá d.C.

Cargo: Directora de operaciones sucursal cali

Facultades:

Firmar las pólizas que otorgue la Compañía Mundial De Seguros S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta cuantía: \$10.000.000.000

Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue mundial seguros hasta cuantía: \$60.000.000.000

Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la Compañía Mundial De Seguros S.A.Sigla Seguros Mundial

Quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 14496 del 30 de octubre de 2020 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2021 con el No. 80 del Libro V , Compareció El Doctor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá, D.C., y dijo: PRIMERO.- Que, en el presente acto, obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL", sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia; con domicilio en esta Bogotá D.C., de la cual es su Representante Legal.

SEGUNDO: Que en el carácter indicado, se otorgan Las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario:

Recibo No. 8318277, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822T4TSIG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE: PAOLA ANDREA LOAIZA OCAMPO.

IDENTIFICACIÓN: 24.370.736 de Aguadas - Caldas.

CARGO: GERENTE SUCURSAL CALI.

FUNCIONES:

1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguros S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de Impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$20.000.000.000.
2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: \$60.000.000.000.
3. Otorgar poderes a abogados para que representen judicialmente a la compañía en toda clase de actuación judicial en cualquier Instancia y ante cualquier autoridad.
4. Representar a la compañía en toda clase de actuaciones y proceso judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo.
5. Notificarse en toda clase de providencias judiciales.
6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.
7. Notificarse ante entidades estatales de todo nivel de los actos administrativos por ellas proferidos e interponer contra los mismos los recursos de ley.
8. Suscribir todos los documentos relacionados con el funcionamiento de la Sucursal, por ejemplo y sin limitarse estos, contratos laborales con los funcionarios de la sucursal, convenios con intermediarios, actuaciones con entidades estatales y particulares, entidades de servicios públicos, etc.
9. Firmar todas las comunicaciones relacionadas con solicitudes de afectación de las pólizas expedidas por la compañía, así como las objeciones a las mismas.
10. Firmar licitaciones y representar la compañía en cualquier trámite de contratación que adelanten entidades estatales o privadas.
11. Firmar cotizaciones y oferta de servicios de los productos de la compañía.

Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - Sigla - SEGUROS MUNDIAL.

CUARTO: Que, en el carácter indicado, se otorgan Las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario:

NOMBRE: DIANA FERNANDA CASTRO VALENCIA. IDENTIFICACIÓN: 31.572.274 de Cali - Valle

CARGO: DIRECTORA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO SUCURSAL CALI.

Facultades:

1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguros S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$10.000.000.000.
2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: \$60.000.000.000.

Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral cuarto se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - Sigla - SEGUROS MUNDIAL.

Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y cuarto el otorgar cobertura en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

Recibo No. 8318277, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822T4TSIG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES

Funciones de Gerente Sucursal:

1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguro s.a. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$20.000.000.000.
2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: \$60.000.000.000.
3. Otorgar poderes a abogados para que representen judicialmente a la compañía en toda clase de actuación judicial en cualquier instancia y ante cualquier autoridad.
4. Representar a la compañía en toda clase de actuaciones y proceso judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo.
5. Notificarse en toda clase de providencias judiciales.
6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.
7. Notificarse ante entidades estatales de todo nivel de los actos administrativos por ellas proferidos e interponer contra los mismos los recursos de ley.
8. Suscribir todos los documentos relacionados con el funcionamiento de la sucursal, por ejemplo y sin limitarse a estos, contratos laborales con los funcionarios de la sucursal, convenios con intermediarios, actuaciones con entidades estatales y particulares, entidades de servicios públicos, etc.
9. Firmar todas las comunicaciones relacionadas con solicitudes de afectación de las pólizas expedidas por la compañía, así como las objeciones a las mismas.
10. Firmar licitaciones y representar a la compañía en cualquier trámite de contratación que adelanten entidades estatales o privadas.
11. Firmar cotizaciones y oferta de servicios de los productos de la compañía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la compañía mundial de seguros s.a.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: VENTAS DE SEGUROS GENERALES

Recibo No. 8318277, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822T4TSIG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A SIGLA:MUNDIAL DE SEGUROS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 0954 del 05/03/1973 de Notaria Cuarta de Bogota	69301 de 03/07/1984 Libro IX
E.P. 1124 del 25/03/1997 de Notaria Treinta Y Seis de Bogota	1741 de 25/08/1997 Libro VI
E.P. 0001 del 02/01/2001 de Notaria Treinta Y Seis de Bogota	371 de 19/02/2001 Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

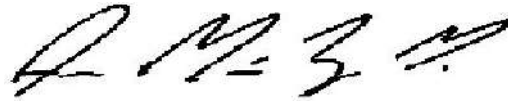
De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

Recibo No. 8318277, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822T4TSIG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.





PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – AUTOMÓVILES

VERSIÓN CLAUSULADO 2014/11/12-1317-P-06-RC-SUS-9-R-3

COMPañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NIT 860.037.013-6
DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3
TELÉFONO: 2855600 FAX 2851220
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
IVA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES

No. PÓLIZA C 2000045260		No. ANEXO		No. CERTIFICADO 1800197543		No. RIESGO		1
TIPO DE DOCUMENTO NEGOCIO NUEVO								
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA	
00:00 Horas del	2019-10-08	24:00 Horas del	2020-10-08	366	00:00 Horas del	2019-10-08	24:00 Horas del	2020-10-08
FECHA DE EXPEDICIÓN 2019-10-08								
SUC. EXPEDIDORA CALI								

TOMADOR	FINESA S.A.			C.C.	805012610
DIRECCIÓN	CALLE 2 OESTE NRO 26 A – 12 AVDA CIRCUNVALAR	CIUDAD	CALI VALLE	TELÉFONO	6609000
ASEGURADO	MARIA SUSANA MARTINEZ DE VILLEGAS			C.C.	29219691
DIRECCIÓN	CARRERA 68 # 20–30	CIUDAD	CALI VALLE	TELÉFONO	3215777454
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS				

RIESGO ASEGURADO					
COD. FASECOLD	MARCA Y CLASE		LÍNEA DE VEHÍCULO		
01622007	CHEVROLET REMOLCADOR		SUPER BRIGADIER ACL-64 185 in MT 14000CC TD 6X4		
PLACA	MODELO	SERVICIO	TIPO DE VEHÍCULO	No. MOTOR	No. CHASIS / SERIE
SYK095	1990	Public		30320518	CH814112
TONELAJE/CILINDRAJE/PASAJEROS	DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO		VALOR COMERCIAL	VALOR ACCESORIOS	VALOR COMERCIAL TOTAL
0	CALI VALLE		\$0.00	\$0.00	

CONDICIONES DE COBERTURA			
COBERTURA	LÍMITE ASEGURADO (Pesos Colombianos)	DEDUCIBLES	
		%	S.M.M.L.V.
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$400,000,000.00	10.0%	2.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA	\$400,000,000.00	10.0%	2.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE A DOS O MÁS PERSONAS	\$800,000,000.00	10.0%	2.0 SMMLV
MUERTE POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO	\$5,000,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
GASTOS MÉDICOS	\$200,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL	\$10,348,632.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL	\$5,338,580.00	Sin Deducible	Sin Deducible
GASTOS DE GRUA	\$50,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
FINESA SEGUROS LTDA	AGENCIAS	100.0

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
Contado	2019-11-07

PRIMA BRUTA	\$	\$1,023,190.00
DESCUENTOS	\$	\$0.00
PRIMA NETA	\$	\$1,023,190.00
GASTOS EXP.	\$	\$4,310.00
IVA	\$	\$195,225.00
TOTAL A PAGAR	\$	\$1,222,725.00

OBSERVACIONES

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

Es de obligatorio cumplimiento diligenciar el Formulario de conocimiento del cliente, suministrar información veraz y verifi cable al igual que realizar actualización de datos por lo menos una vez al año (Circular Externa 026 de 2008 Superfi nanciera).

Autorizo a **Seguros Mundial** para almacenar, recolectar y gestionar mis datos personales para el suministro de información y educación financiera, ofrecimiento comercial de los productos, así como los servicios inherentes a la actividad aseguradora, realización de encuestas de satisfacción de clientes y fines estadísticos. Declaro haber sido informado sobre el tratamiento que recibirán los datos personales incorporados en el presente contrato de seguros, así como los derechos que me asisten como titular de los mismos.

Para mayor información sobre la Política de Tratamiento de datos ingrese a www.segurosmondial.com.co/legal/. En caso que no desee otorgar esta autorización, favor comunicarse a las Líneas de Atención al Cliente que aparecen en la póliza o ingrese a nuestra página Web <http://www.segurosmondial.com.co/servicio-al-cliente/> y diligencie el formulario o envíe un correo electrónico a consumidorfinanciero@segurosmondial.com.co

Conozca las **Condiciones Generales de la Póliza** y el Anexo de Asistencia en <https://www.segurosmondial.com.co/soluciones-personales/conduce-tranquilo/>



No. PÓLIZA	C 2000045260	No. ANEXO		No. CERTIFICADO	1800197543	No. RIESGO	1
TIPO DE DOCUMENTO	NEGOCIO NUEVO			FECHA DE EXPEDICIÓN	2019-10-08	SUC. EXPEDIDORA	CALI
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA
00:00 Horas del	2019-10-08	00:00 Horas del	2020-10-08	366	00:00 Horas del	2019-10-08	00:00 Horas del 2020-10-08

CONDICIONES PARTICULARES



- CLIENTE -

Referencia de Pago No.

1800197543

Fecha de Facturación 2019-10-08

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – AUTOMÓVILES

Póliza No. C 2000045260

Periodo Facturado 2019-10-08 2020-10-08

Fecha Límite de Pago 2019-11-07

Prima (incluye gastos de expedición) \$1,027,500.00

IVA \$195,225.00

VALOR TOTAL A PAGAR \$ \$1,222,725.00

EFECTIVO

\$

Datos del Cliente

Nombre / Razón Social FINESA S.A.

CALLE 2 OESTE NRO 26 A – 12 AVDA CIRCUNVALAR 805012610

Intermediario FINESA SEGUROS LTDA 5687984

Cheque

Banco No Cuenta No Cheque Valor Cheque

TOTAL

Apreciado Cliente:

1. No se aceptan pagos parciales.
2. Al realizar su pago de forma presencial (ante el cajero del banco) **UNICAMENTE** presente esta boleta de recaudo para garantizar la correcta referenciación del pago.
3. Si esta boleta no ha sido recaudada efectivamente el 2019-11-07 se aplicará la clausula de terminación automática especificada en el condicionado de la póliza y en la carátula de esta (artículo 1068 código de comercio).
4. Si realiza su pago en cheque o de forma mixta (efectivo y cheque), solamente gire cheque local a nombre de **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013-6**, al respaldo endóselo correctame y diligencie los datos del girador (nombre, NIT, teléfono) y el número de referencia de esta boleta. En caso de devolución del cheque se cobrará sanción del 20% de acuerdo con lo establecido en el artículo 731 del código de comercio. **NO SE ACEPTAN CHEQUES DE OTRAS PLAZAS.**
5. Para realizar el pago a través del botón PSE, ingrese a nuestra página web www.segurosmondial.com.co en la imagen de PSE haga clic y continúe el proceso de pago.
6. Para realizar el pago a través de las redes de Efecty o Baloto, ingrese a nuestra página web www.segurosmondial.com.co en la imagen de Efecty y Baloto haga clic y continúe el proceso para generar el pin de pago únicamente en efectivo.

ESPACIO PARA EL TIMBRE

VÁLIDO COMO RECIBO DE PAGO

- BANCO -

Referencia de Pago No.

1800197543

Fecha de Facturación 2019-10-08

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – AUTOMÓVILES

Póliza No. C 2000045260

Periodo Facturado 2019-10-08 2020-10-08

Fecha Límite de Pago 2019-11-07

Prima (incluye gastos de expedición) \$1,027,500.00

IVA \$195,225.00

VALOR TOTAL A PAGAR \$ \$1,222,725.00

EFECTIVO

\$

Datos del Cliente

Nombre / Razón Social FINESA S.A.

CALLE 2 OESTE NRO 26 A – 12 AVDA CIRCUNVALAR 805012610

Intermediario FINESA SEGUROS LTDA 5687984

Cheque

Banco No Cuenta No Cheque Valor Cheque

TOTAL

Corresponsales
OPCIÓN 1


(415)7709998434219(8020)1800197543(3900)0000001222725(96)20191107

Bancos
Corresponsales
OPCIÓN 2


(415)7709998039933(8020)031594(8020)22991800197543(3900)0000001222725(96)20191107

INFORMACIÓN DE PAGO

A continuación te brindamos información de los distintos medios de pago que tendrás a disposición:

OPCIÓN 1



CORRESPONSALES






OPCIÓN 2



BANCOS









CORRESPONSALES



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PLUS –
AUTOMOVILES
2014/11/12-1317-P-06-RC-SUS-9-R-3

CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ “SEGUROS MUNDIAL”, HA ACORDADO CON EL TOMADOR/ASEGURADO EL SIGUIENTE CONTRATO DE SEGUROS, DE ACUERDO A LAS DECLARACIONES QUE APARECEN EN LA SOLICITUD PRESENTADA, LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES, QUE HACEN PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE CONTRATO Y PARA LAS QUE SE TENDRAN EN CUENTA EL RÉGIMEN DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y LAS CONDICIONES GENERALES QUE SE EXPONEN A CONTINUACIÓN:

CONDICION 1. AMPAROS BASICOS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA LOS SIGUIENTES AMPAROS BASICOS:

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
- 1.2. PROTECCION PATRIMONIAL

1.1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA MISMA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE UN SÓLO HECHO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

CON ESTE AMPARO SE INDEMNIZARÁN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y/O EXTRAPATRIMONIALES, INCLUYENDO EL LUCRO CESANTE, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ACREDITADOS, Y QUE LA RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LOS MISMOS NO PROVENGA DE PREACUERDOS Y/O NEGOCIACIONES EFECTUADOS POR EL ASEGURADO, QUE NO HAYAN SIDO PREVIAMENTE AUTORIZADOS POR SEGUROS MUNDIAL.

CUANDO EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA ES UNA PERSONA NATURAL, EL PRESENTE AMPARO SE EXTIENDE AL MANEJO AUTORIZADO POR PARTE DEL

PROPIETARIO DE OTROS VEHÍCULOS DE LA MISMA CLASE Y DE SERVICIO PARTICULAR.

1.2. COBERTURA DE PROTECCION PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE

CONDICION 2. AMPAROS OPCIONALES

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA SEGUROS MUNDIAL", CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA SI ASÍ SE HA PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS LOS SIGUIENTES AMPAROS OPCIONALES, SIEMPRE QUE EXISTA LA SUMA ASEGURADA Y EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL CORRESPONDIENTE:

- 2.1. COBERTURA DE PÉRDIDA PATRIMONIAL A CONSECUENCIA DE LA PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO
- 2.2. COBERTURA DE GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION
- 2.3. COBERTURA DE GASTOS MEDICOS
- 2.4. ASISTENCIA JURIDICA

2.1 COBERTURA DE PÉRDIDA PATRIMONIAL A CONSECUENCIA DE LA PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO

CON SUJECIÓN A LO EXPRESADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN LOS CERTIFICADOS INDIVIDUALES DE SEGURO, SEGUROS MUNDIAL CUBRIRÁ HASTA POR EL LÍMITE ASEGURADO, LAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES SUFRIDAS POR EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE LA PERDIDA TOTAL DE SU VEHÍCULO POR DAÑOS O POR HURTO, EN PARTICULAR, LA PERDIDA CAUSADA POR LA DEPRECIACION DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASI MISMO SE RECONOCERÁ AL ASEGURADO LA PERDIDA DERIVADA DE LA ASUNCIÓN DE LOS GASTOS DE LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LOS GASTOS DE TRASPASO, LOS GASTOS GENERADOS POR EL LEVANTAMIENTO DE LA PRENDA, GASTOS DE TRANSPORTE EN QUE INCURRA EL ASEGURADO, U OTROS GASTOS EMERGENTES Y QUE NO SE ENCUENTRE CUBIERTOS POR UNA PÓLIZA DE SEGUROS.

2.2 COBERTURA DE GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA POR CONCEPTO DE GASTOS QUE EL ASEGURADO REALICE, DE MANERA INDISPENSABLE Y RAZONABLE, PARA PROTEGER, TRANSPORTAR O REMOLCAR EL VEHÍCULO ASEGURADO, HASTA EL TALLER DE REPARACIONES, GARAJE O PARQUEADERO MÁS CERCANO AL LUGAR DEL ACCIDENTE, O DONDE APARECIESE EN EL CASO DE HURTO.

ESTA COBERTURA SE EXTIENDE EN CASO DE PÉRDIDAS TOTALES AL PAGO DEL ESTACIONAMIENTO, CUANDO EL VEHÍCULO SEA LLEVADO A LOS PATIOS DEL DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO, HASTA EL LÍMITE ASEGURADO Y ESPECIFICADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

ESTE AMPARO OPERARA EN EXCESO DE LA COBERTURA DE GRÚA POR ACCIDENTE OTORGADA BAJO EL ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE DE ACUERDO A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN DESCRITOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

2.2. COBERTURA DE GASTOS MEDICOS

SE REEMBOLSARÁN LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS, HASTA LA SUMA ASEGURADA ESPECIFICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE SE REALICEN PARA ATENDER LAS LESIONES PERSONALES PRODUCIDAS COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, QUE SUFRA EL ASEGURADO, OCUPANTE O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA EL VEHÍCULO ASEGURADO BAJO SU AUTORIZACIÓN, Y QUE SE CAUSEN DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA DÍAS (180) CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE. ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO –SOAT Y DE LO QUE CUBREN LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL.

2.3. COBERTURA DE ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES A CONTINUACIÓN DETALLADAS: 1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO 1: EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENE DE UN EVENTO ORIGINADO CON DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE “MEDIO” Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

CONDICION 3 EXCLUSIONES

3.1. EXCLUSIONES DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS POR:

- 1) PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO Y SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SU CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O LOS PARIENTES DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL O EMPLEADOS, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 2) LESIONES O MUERTE CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O LOS PARIENTES DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL O EMPLEADOS DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO VAYAN O NO DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

- 3) DAÑOS, LESIONES O MUERTE QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- 4) DAÑOS, LESIONES O MUERTE QUE SE GENEREN, CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CONDUCCIÓN DE PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.
- 5) LESIONES O MUERTE A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

3.2. EXCLUSIONES COBERTURA DE PÉRDIDA PATRIMONIAL A CONSECUENCIA DE LA PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO

- 1) IMPUESTOS, MULTAS POR CUALQUIER ÍNDOLE.
- 2) CUANDO EL CÓNYUGE, COMPAÑERO(A) PERMANENTE O CUALQUIER PARIENTE DEL ASEGURADO DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL O CUALQUIER EMPLEADO, CONTRATISTA O AMIGO DEL ASEGURADO HAYA SIDO AUTOR O CÓMPLICE DEL HECHO QUE DA ORIGEN AL RECLAMO.
- 3) CUANDO EL HECHO QUE DA ORIGEN A LA RECLAMACIÓN HAYA SIDO EJECUTADO COMO CONSECUENCIA, CON OCASIÓN Y/O CONCOMITANTE AL AMPARO QUE CUBRE SITUACIONES CREADAS O DERIVADAS POR:
 - a) INCENDIO, EXPLOSIÓN, TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, TIFÓN, HURACÁN, TORNADO, CICLÓN, FUEGO SUBTERRÁNEO, INUNDACIÓN, RAYO U OTRA CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA.
 - b) GUERRA INTERNACIONAL, CIVIL O ACTOS PERPETRADOS POR FUERZAS EXTRANJERAS, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT), HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS, REBELIÓN, SEDICIÓN, USURPACIÓN Y RETENCIÓN ILEGAL DE MANDO.
 - c) ASONADA, MOTÍN O CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGA, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE LABORES Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS.
- 4) LUCRO CESANTE, PÉRDIDA DE MERCADO, PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD Y/O CUALQUIER OTRA PÉRDIDA PATRIMONIAL GENERADA POR LA INTERRUPCIÓN DE NEGOCIOS, DEMORA, RETRASOS Y/O SIMILARES. PÉRDIDAS O PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, INMATERIALES Y/O MORALES.
- 5) DOLO Y/O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO.
- 6) LOS DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS QUE HAYAN SIDO AFECTADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR LA OCURRENCIA DEL RIESGO ASEGURADO MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA Y QUE NO TENGAN LA CALIDAD DE ASEGURADO O BENEFICIARIO.
- 7) CUANDO EL HURTO SEA CONCURRENTES CON EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA SEGÚN LA DEFINICIÓN CONSAGRADA EN LA LEGISLACIÓN PENAL.
- 8) CUANDO EL HURTO HAYA SIDO AGRAVADO POR LA CONFIANZA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN PENAL.
- 9) EL HURTO ENTRE CONDUEÑOS O COPROPIETARIOS DEL VEHÍCULO.

- 10) CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE EN CUSTODIA DE UN TERCERO COMO POR EJEMPLO, PERO SIN LIMITARSE A: AUTORIDAD COMPETENTE, COMPAÑÍA DE SEGUROS, O UN TERCERO NO AUTORIZADO.
- 11) VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO, SIEMPRE Y CUANDO LAS PARTES NO HAYAN DECIDIDO OTORGAR COBERTURA A ESTOS BIENES.
- 12) VEHÍCULOS OFICIALES Y DIPLOMATICOS
- 13) VEHICULOS CON MATRICULA DE PAIS DIFERENTE A COLOMBIA.
- 14) CUANDO EL VEHÍCULO SE EMPLEE PARA UN USO DIFERENTE PARA EL CUAL ESTE DESTINADO, SE EVIDENCIE QUE SE DESTINE PARA ENSEÑANZA, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILISTICO, SEA ALQUILADO O ARRENDADO, EXCEPTO CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO SEA UNA COMPAÑÍA DE LEASING O ARRENDAMIENTO LEGALMENTE CONSTITUIDA.
- 15) PERDIDAS PATRIMONIALES OCASIONADAS POR PÉRDIDAS PARCIALES DEL AUTOMÓVIL YA SEAN HURTO O DAÑOS.

3.3. EXCLUSIONES DE GASTOS MÉDICOS

ESTE SEGURO NO CUBRE AQUELLOS EVENTOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR:

- 1) GASTOS MÉDICOS DE LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO CUANDO ESTE SEA UTILIZADO PARA LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE INSTALACIÓN O REPARACIÓN, O PARA LA ENTREGA DE REVISTAS, PERIÓDICOS, CORRESPONDENCIA, COMIDA O EN GENERAL DISTRIBUCIÓN DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PRODUCTO.
- 2) EL SUICIDIO O TENTATIVA DE SUICIDIO, O LAS LESIONES INFRINGIDAS A SI MISMO POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, ESTANDO O NO EN USO NORMAL DE SUS FACULTADES MENTALES.
- 3) LESIONES U HOMICIDIO CAUSADOS CON ARMA DE FUEGO, CORTO PUNZANTES CONTUNDENTES O EXPLOSIVOS.

3.3. EXCLUSIONES PARA TODAS LAS COBERTURAS

LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA NO CUBREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL O LAS PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 1) CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS.
- 2)
- 3) CUANDO EL VEHÍCULO SE DESTINE O SE EMPLEE PARA UN USO DISTINTO AL ESPECIFICADO EN ESTA PÓLIZA, O SE EMPLEE O DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, SERVICIO PÚBLICO, O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO DE CUALQUIER ÍNDOLE.

- 4) CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA ALQUILADO O ARRENDADO, SALVO QUE EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO SEA UNA COMPAÑÍA DE LEASING LEGALMENTE CONSTITUIDA, SIN EMBARGO, EL ARRENDATARIO NO PODRÁ A SU VEZ, ARRENDAR EL BIEN.
- 5) CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ÉSTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.
- 6) PERDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA INMOVILIZADO, DECOMISADO, APREHENDIDO O RETENIDO POR ACTO DE AUTORIDAD, ENTIDAD O PERSONA DESIGNADA PARA MANTENER LA CUSTODIA DEL VEHÍCULO
- 7) CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTO, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO, INDEPENDIENTE QUE EL ASEGURADO CONOZCA O NO DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS.
- 8) CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUcido POR UNA PERSONA A LA CUAL NUNCA LE FUE EXPEDIDA UNA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE PORTE LICENCIA PERO LA MISMA NO APARECE REGISTRADA COMO EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR ACTO DE AUTORIDAD, QUE NO CORRESPONDE A LA CATEGORÍA O CLASE EXIGIDA PARA CONducir EL VEHÍCULO O QUE NO LO AUTORIZA PARA CONducir VEHÍCULOS POR SUS LIMITACIONES FÍSICAS.
- 9) CUANDO SE PRESENTEN DOCUMENTOS FALSOS O ADULTERADOS, POR PARTE DEL ASEGURADO, BENEFICIARIO O PERSONA AUTORIZADA EN LA RECLAMACIÓN O COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE DETERMINADO SINIESTRO.
- 10) EL DOLO, LA CULPA GRAVE Y LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO.
- 11) ESTAFA, ABUSO DE CONFIANZA, Y CUALQUIER OTRO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO DIFERENTE DEL HURTO DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES DEL CÓDIGO PENAL.
- 12) PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS O HAGA PARTE DE UNA CARGA, SALVO CUANDO SEA REMOLCADA POR UN VEHÍCULO ESPECIALIZADO DESPUÉS DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O POR CAUSA DE UN DESPERFECTO MECÁNICO.
- 13) INDEMNIZACIONES DE MULTAS, LOS GASTOS Y LAS COSTAS EROGADAS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS CONTRAVENCIONALES, AUNQUE ESTAS HAYAN SIDO TOMADAS O REALIZADAS A CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO POR LA PÓLIZA.

CONDICION 4. DEFINICIONES

4.1. ASEGURADO

Es la persona natural o jurídica que figura como tal en la carátula de la póliza, que es el titular del

interés asegurable y cuyo patrimonio puede resultar afectado directa o indirectamente en caso de siniestro.

4.2. BENEFICIARIO

Es la persona natural o jurídica que tiene derecho a la indemnización y que aparece designada en la carátula de la póliza, en concordancia, para lo que resulte aplicable, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1141 y 1142 del Código del Comercio.

4.3. CERTIFICADO DE SEGURO

Es el documento en el que se registran los términos generales de la presente póliza, incluyendo las coberturas, los riesgos asegurados y demás condiciones particulares que el tomador y/o asegurado desean trasladar a la aseguradora y que ésta acepta asumir de acuerdo a lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio.

4.4. INTERES ASEGURABLE

Es la relación económica que se encuentra amenazada por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente en caso que se presente el riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro.

4.5. PRIMA

Es el precio del seguro o contraprestación a cargo del tomador y/o asegurado hacia la aseguradora, por la administración de riesgos o protección que otorga en los términos del contrato de seguros.

4.6. SINIESTRO

Todo hecho externo, accidental, súbito, repentino e imprevisto que se presente durante la vigencia de la póliza que configura el riesgo asegurado, cuyas consecuencias estén garantizadas por algunas de las coberturas del objeto del seguro.

Se considera que constituye un solo y único siniestro el conjunto de daños derivados de un mismo evento.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio, el asegurado deberá acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la reclamación.

4.7. TOMADOR

Es la persona natural o jurídica que obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos al asegurador y que aparece señalada en la carátula de la póliza, de acuerdo a lo establecido en el

artículo 1037 del Código del Comercio

4.8. VALOR ASEGURADO

Es aquel que queda estipulado en la carátula de la póliza para cada uno de los amparos otorgados

Las sumas aseguradas para cada amparo constituyen el límite máximo y no se acumulan entre sí, para aumentar el valor asegurado total, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 1074 del Código de Comercio.

4.9. VIGENCIA

Es el período de tiempo previsto en la carátula de la póliza y esta comprendido entre la fecha de iniciación y terminación de la protección que brinda el seguro y durante el cual la aseguradora asume los riesgos de acuerdo a las coberturas contratadas.

CONDICION 5. PAGO DE LA PRIMA

La prima o precio del seguro deberá ser pagada por el tomador a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de recibido de la Póliza, plazo que está estipulado en la carátula de la póliza, anexos o certificados de la misma, salvo disposición legal o contractual en contrario.

El pago extemporáneo de la prima no exime de la mora, ni reactiva la póliza terminada automáticamente y en este evento la obligación de SEGUROS MUNDIAL se limita a la devolución de los dineros entregados extemporáneamente.

Con la aceptación del presente contrato de seguros, el tomador y el asegurado autorizan a SEGUROS MUNDIAL, en caso de incumplimiento en el pago de la prima, a reportar a las centrales de riesgo su comportamiento comercial.

CONDICION 6. DURACION DEL SEGURO

Previo al pago de la prima, la vigencia de la póliza comienza a la hora 24:00 de la fecha de inicio de la cobertura, la cual está indicada en la carátula de la póliza o sus anexos y terminará a las 24:00 del día indicado en la carátula de la póliza.

CONDICION 7. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SEGUROS MUNDIAL, así:

- 7.1. El límite nombrado “daños a bienes de terceros” es el valor máximo asegurado cuya destinación es indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, sujeto al de

ducible pactado.

- 7.2. El límite nombrado “muerte o lesiones a una persona” es el valor máximo asegurado cuya destinación es indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
- 7.3. El límite nombrado “muerte o lesiones a dos o más personas” es el valor máximo asegurado cuya destinación es indemnizar la muerte o lesiones de varias personas sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 7.2.
- 7.4. Los límites señalados en los numerales 7.2 y 7.3 operarán en exceso de los pagos o indemnizaciones correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, la cobertura adicional del FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía) o a quien realice los pagos efectuados por el Sistema de Seguridad Social. Igualmente se aclara que los valores asegurados en los numerales 7.2. y 7.3 son independientes y no son acumulables.

CONDICION 8. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de esta póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que siempre se descuenta de la indemnización, y que asume el asegurado independientemente de que el conductor o asegurado sea responsable o inocente.

Cuando se pacte en SALARIOS MINIMOS debe entenderse que éste será el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro

CONDICION 9. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a SEGUROS MUNDIAL dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya conocido o debió conocer la ocurrencia del siniestro, y de igual forma a partir de la fecha en que tenga noticia de cualquier demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación y que se relacione con cualquier hecho que pueda dar lugar a reclamación, de acuerdo con la presente póliza.

Igualmente, el asegurado deberá asistir y actuar en los trámites contra-vencionales o judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones o dentro de los términos oportunos.

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurado o el beneficiario tiene la obligación de emplear todos los medios de que disponga y tomar todas las medidas que estén a su alcance para evitar la extensión y propagación del siniestro.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, SEGUROS MUNDIAL podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CONDICION 10. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

El asegurado deberá demostrar ante SEGUROS MUNDIAL la ocurrencia y la cuantía del siniestro de

acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio

SEGUROS MUNDIAL pagará la indemnización a la cual está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, para lo cual podrán aportar documentos tales como los que se enuncian a continuación y cuando se requiera se deberá presentar el vehículo asegurado para inspección por parte de SEGUROS MUNDIAL

10.1. Reglas aplicables a todos los amparos de esta póliza

Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable

(Tarjeta de propiedad o licencia de tránsito; en caso de no encontrarse ésta a nombre del asegurado contrato de compraventa o traspaso autenticado por las partes, anterior al inicio de vigencia del contrato del seguro).

Copia de la denuncia penal, si es el caso.

Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.

Copia del croquis de circulación o informe de tránsito, en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si es el caso.

10.2. Reglas aplicables al amparo de responsabilidad civil extracontractual:

- El pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima, se hará sujeto al deducible para daños materiales y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando SEGUROS MUNDIAL pague la indemnización, los límites de responsabilidad, se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, sin pago de prima adicional.
- En el evento en que no se hayan comprobado con los documentos aportados y exista incertidumbre, sobre la calidad de beneficiario, la ocurrencia del siniestro o sobre la cuantía del daño respecto de los posibles perjuicios sufridos y que sean objeto de cobertura bajo la presente póliza, SEGUROS MUNDIAL podrá exigir para el pago, la sentencia judicial ejecutoriada, en la cual se defina la responsabilidad del asegurado y el monto de los perjuicios causados.
- SEGUROS MUNDIAL indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se pruebe la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.
- Salvo que exista autorización previa de SEGUROS MUNDIAL, otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado para reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente. Tampoco se encuentra facultado para hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión judicial ejecutoriada, ni

tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

10.3. Reglas aplicables a la Cobertura de pérdida patrimonial a consecuencia de la pérdida total del vehículo:

Corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, para lo cual podrá utilizar los medios probatorios pertinentes. No obstante, para facilitar al asegurado y/o beneficiario el trámite del reclamo y la demostración de la ocurrencia y de la cuantía del siniestro, se sugiere presentar los siguientes documentos:

- Cancelación de Matrícula del vehículo asegurado
- Declaración extrajuicio en la que el asegurado especifique los gastos y las demás pérdidas en que incurrió a consecuencia de la pérdida total de su vehículo.
- Informe de tránsito en caso de pérdida total por daños.
- Denuncio ante la autoridad competente en caso de pérdida total por hurto del vehículo.
- Formato de Aviso de Siniestro.
- Copia de la cédula de ciudadanía del asegurado.
- Formulario de conocimiento del cliente según SARLAFT

10.4. Reglas aplicables al amparo de gastos médicos:

El pago de cualquier indemnización al asegurado, beneficiario o a la víctima, se hará sujeto a los términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando SEGUROS MUNDIAL pague la indemnización, los límites de responsabilidad, se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto establecido.

CONDICION 11. TRANSFERENCIA DEL INTERES ASEGURADO

La transferencia del interés asegurable o del vehículo asegurado, producirá automáticamente la terminación del contrato de seguro, a menos que continúe un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, continuará el contrato para proteger tal interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia a SEGUROS MUNDIAL dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

En caso que SEGUROS MUNDIAL tuviere conocimiento de la venta del vehículo, sin que el asegurado se lo hubiese informado previamente, dará lugar a la terminación del contrato de seguro a partir de la fecha en que se haya efectuado la venta y SEGUROS MUNDIAL podrá repetir contra el asegurado por las indemnizaciones y gastos que por cualquier concepto hubiera incurrido desde entonces o se viera obligada a indemnizar posteriormente.

La transferencia del vehículo por causa de muerte del asegurado, permitirá la continuidad del contrato

de seguro a nombre del comprador o heredero, a cuyo cargo quedará el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del asegurado. Los causahabientes deberán comunicar a SEGUROS MUNDIAL la compra respectiva o traspaso. A falta de esta comunicación se produce la terminación del contrato.

CONDICION 12. ESTADO DEL RIESGO

El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud el asegurado o el tomador deberán comunicar por escrito a SEGUROS MUNDIAL los hechos o circunstancias no predecibles que ocurran con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

Tal notificación debe hacerse con una antelación no menor de diez (10) días a la fecha de modificación del riesgo, si esta depende de la autoridad del asegurado o del tomador. Si no le es conocida, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días contados desde el momento de la modificación.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a SEGUROS MUNDIAL a retener la prima no devengada.

Notificada la modificación del riesgo, SEGUROS MUNDIAL podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

CONDICION 13. DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la compañía, ya que de esta declaración depende la aceptación del riesgo por parte de SEGUROS MUNDIAL y la fijación de las primas y deducibles.

La reticencia, inexactitud u omisión sobre hechos o circunstancias que, conocidas por SEGUROS MUNDIAL, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace sujeta a un cuestionario determinado, la reticencia, inexactitud u omisión producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación del estado del riesgo.

Si la inexactitud o reticencia provienen de error inculpable del tomador, el presente contrato conservará su validez, pero SEGUROS MUNDIAL solo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente, respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

CONDICION 14. PRESCRIPCION

Las acciones derivadas de la presente póliza y de los anexos o certificados expedidos con aplicación a ella se sujetarán a los términos de prescripción establecidos en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CONDICION 15. COEXISTENCIA DE SEGUROS

En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, el valor de la indemnización se distribuirá entre los aseguradores, en proporción de las cuantías de sus respectivos seguros, sin que exista solidaridad entre las aseguradoras participantes, y sin exceder de la suma asegurada bajo el contrato de seguro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1095 del Código de Comercio.

El tomador deberá informar por escrito a la compañía, los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo bien asegurado, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor asegurado conjunto de los seguros, no exceda el monto efectivo del perjuicio patrimonial ocasionado, en cuyo caso, cada una de las compañías responderá proporcionalmente de acuerdo con el límite de valor asegurado establecido en cada póliza.

CONDICION 16 TERMINACIÓN DEL CONTRATO

La mora en el pago de la prima de la póliza, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a SEGUROS MUNDIAL para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato, y de los intereses de mora a la tasa máxima vigente en el momento en que se efectúe el pago, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio.

CONDICION 17. REVOCACION DEL CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado:

- Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a SEGUROS MUNDIAL, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo desde la fecha de recibido de la comunicación.
- Cuando SEGUROS MUNDIAL mediante aviso escrito le notifique al asegurado, con diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de envío de la misma, su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, SEGUROS MUNDIAL devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo del

diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1070 del Código de Comercio, SEGUROS MUNDIAL devengará definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de siniestro, indemnizable a la luz del contrato, la prima se entenderá totalmente devengada por SEGUROS MUNDIAL.

CONDICION 18. AUTORIZACION DE INFORMACION

El tomador y/o asegurado autorizan a SEGUROS MUNDIAL para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice su información de carácter financiero y comercial, desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y las autoridades lo establezcan.

La consecuencia de esta autorización, será la inclusión de los datos en las mencionadas “bases de datos” y por lo tanto las entidades del sector financiero o de cualquier otro sector afiliadas a dichas centrales, conocerán el comportamiento presente y pasado relacionado con las obligaciones financieras o cualquier otro dato personal o económico.

CONDICION 19. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deba hacerse entre las partes, para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, con excepción de lo dicho en la condición de las obligaciones del asegurado para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma, la constancia de su envío por correo recomendado o certificado, dirigido a la última dirección registrada o conocida de la otra parte, o la enviada por fax o correo electrónico.

CONDICION 20. JURISDICCION TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú, Chile y Venezuela y mediante autorización expresa de SEGUROS MUNDIAL en otros países.

CONDICION 21. DOMICILIO

Para todos los efectos del presente contrato y sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá Distrito Capital, en la República de Colombia.

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Atn. Dr. Andrés García
Gerencia de Indemnizaciones

S/Ref.: (pendiente)
N/Ref.: 2020-750406 LEG/LRB
Fecha: Junio 09 de 2020

INFORME EJECUTIVO

RESUMEN DEL EVENTO	
Items - Datos	Descripción
Asegurado	María Susana Martínez – SYK095
Ref Cliente	(pendiente)
Ocurrencia	27.mar.2020
Póliza	2000045260
Valor Asegurado	400.000.000 DBT
Deducible	10%-min. 2SMMLV
Pérdida	Conductor de vehículo asegurado ocasiona colisión, al realizar reverso imprudente.
Lugar	Portal TC BUEN Buenaventura
Nuestra Ref	2020-750406
Tercero reclamante	Sra. Johana Chamorro Valenzuela – SOD901
Circunstancias	Conductor de vehículo asegurado realiza maniobra de reverso imprudente y colisiona con conjunto delantero de vehículo de Reclamante.
Causa	Impericia de manejo.

RESUMEN RECLAMACIÓN

Proveedor Reclamante	VALOR COTIZADO
Repuestos	COP 25.905.000
Mano de Obra	COP 1.200.000
Trabajos otros talleres	COP 0
Subtotal	COP 27.105.000
IVA (19%) - solo para vr. repuestos	COP 4.921.950
Total Cotizado	COP 32.026.950

NOTAS:

- A Reclamante se le solicita registro fotográfico en el que podamos apreciar en mayor detalle los daños del vehículo, pero este no fue suministrado.
- Presentan cotización para sustitución de *radiadores* pero estos son reparables, según fotografías suministradas (cotización adjunta).
- Presentan cotización para sustitución de *bomba de agua*, pero esta no se aprecia en fotografías. Igualmente consideramos que por colisión, no pudo presentar daño.
- Presentan cotización de *unidad farola derecha*, pero esta se aprecia en buen estado en registro fotográfico suministrado.
- Tomamos valor de repuestos de cotización suministrada elaborada por PRACO DIDACOL, representante para la marca MACK.

ANÁLISIS DE INDEMNIZACIÓN

Resumen indemnización sugerida

Mano de obra	COP 6.686.000
Repuestos	COP 6.452.000
Trabajos Otros Talleres	COP 0
SUBTOTAL REPARACION	COP 13.138.000
IVA	COP 0
Valor total reparación	COP 13.138.000

NOTA: No se incluye IVA, toda vez que análisis de indemnización se realiza con base en cotización.

Análisis de indemnización:

- Responsabilidad del Asegurado. Se concluye la responsabilidad en el accidente por parte del Conductor del vehículo asegurado, según Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) suministrado, en el que imputan responsabilidad del accidente a Conductor de vehículo asegurado, bajo la hipótesis codificada con número 134, la cual se relaciona con maniobra de reverso imprudente.
- Nuestra Valoración: Por nuestra parte procedimos a realizar valoración de mano de obra, calculada con base en Baremos Cesvicolombia (valoración adjunta). En cuanto a repuestos, como lo hemos mencionado, Reclamante suministra cotización realizada por Representante de la marca del vehículo afectado (Mack - PRACO DIDACOL) por lo que tomamos las cifras de los repuestos que consideramos forman parte del evento objeto de reclamación, de este documento.
- El evento se presentó dentro de la vigencia de la Póliza suministrada (08.oct.2019 a 08.oct.2020).
- Según Póliza suministrada, el Deducible a aplicar es 10% mínimo 2SMMLV. Así las cosas nuestra sugerencia de indemnización es:

Valor total reparación	COP 13.138.000
Deducible (10%-min. 2SMMLV)	COP 1.755.606
Indemnización sugerida	COP 11.382.394

Quedando a su disposición para atender cualquier inquietud, ofrecemos un cordial saludo.



Julio César Rojas León
Ajustador de Seguros

ANEXOS:

1. Reclamación
2. Informe Policial de Accidente de Tránsito
3. Documentos vehículo Tercero reclamante
4. Documentos Tercero reclamante
5. Certificado no reclamación
6. Cotizaciones soporte de reclamación
7. Nuestra valoración
8. Registro fotográfico



VALORACIÓN DE DAÑOS DE VEHÍCULO



VEHÍCULO: MACK CV713

AÑO: 2004

COLOR: BLANCO

PLACA: SOD901

MOTOR: 4D14035552M40746919

CHASIS: 1M2AG11CX4M014531

REFERENCIA: 2020-750406

D/M=Desmonte y monte S=Sustitución Lat.=Latoneria Mec.=Mecánica R=Reparación L=Leve M=Medio F=Fuerte P=Pintura

DESCRIPCION	D/M	S		R	TIPO DE GOLPE			P
		Lat.	Mec.		L	M	F	
PERSIANA		3,0						
BASES RADIADOR			0,4					
MANGUERAS AIRE ACONDICIONADO			0,5					
VENTILADOR			2,0					
RADIADOR (TOT)	2,0							
CONDENSADOR (TOT)	2,0							
INTERCOOLER (TOT)	2,0							
FANCLOSH (TOT)	2,0							
CAPÓ	5,0			8,0				10,0
TOT RADIADORES (\$5.070.000+IVA)				126,8				
Subtotal horas	13,0	3,0	2,9	134,8	0,0	0,0	0,0	10,0
Materiales de pintura (Aprox. 35% del valor horas de pintura)								3,5
Total horas								167,2
Valor hora promedio mano de obra taller								\$ 40.000
Subtotal mano de obra								\$ 6.686.000
IVA								\$ 1.270.340
Total mano de obra								\$ 7.956.340

NOTA: LA PRESENTE VALORACIÓN NO INCLUYE IMPREVISTOS QUE PUDIERAN GENERARSE EN EL
TRANSCURSO DE LA REPARACIÓN.

N/Ref: 2020-750406 JCR/LRB
S/Ref.: (pendiente)

Registro Fotográfico
1 / 4

RTS TASADORES DE SEGUROS
INTERNATIONAL LOSS ADJUSTERS



Foto 1: Registro fotográfico suministrado por el Reclamante. Detalle daño en persiana y capó.



Foto 2: Registro fotográfico suministrado por el Reclamante. Detalle daño en radiadores.



Foto 3: Registro fotográfico suministrado por el Reclamante. Detalle daño en radiadores.



Foto 4: Registro fotográfico suministrado por el Reclamante. Detalle daño en radiadores.



Foto 5: Registro fotográfico suministrado por el Reclamante. Detalle daño en radiadores.



Foto 6: Registro fotográfico suministrado por el Reclamante. Detalle daño en radiadores.

Santiago de Cali, febrero de 2022

Señores.

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. - SOS EPS

Carrera 56 No. 11A – 88

Ciudad

E. S. D.

DESPACHO DE: Juzgado 3 civil municipal de Guadalajara de Buga
DEMANDANTE: Johana Chamorro Valenzuela
DEMANDADO: María Susana Martínez De Villegas Y Otros
RADICACIÓN: 2021-00149

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso en calidad de apoderado general de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., tal como consta en el poder general adjunto, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 y en el artículo 245 del Código General del Proceso, comedidamente me dirijo a usted con el fin de presentar la siguiente:

PETICIÓN

Respetuosamente solicito se me informe cual es el Ingreso base de cotización sobre el cual se realizan los aportes de salud a favor de la señora Johana Chamorro Valenzuela identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.451.006.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: La señora Johana Chamorro Valenzuela interpuso demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y Otros, la cual correspondió por reparto al juzgado tercero civil municipal de Guadalajara de Buga bajo el radico No. 2021-00149.

SEGUNDO: Al interior del aludido trámite la señora Chamorro Valenzuela señala que la misma devenga ingresos promedio mensuales por valor de TRECEMILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$13.734.445 M/cte.) sin allegar los soportes que permitan validar dar cuenta de los mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La presente petición se fundamenta en el artículo 23 de la constitución política, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 245 ibídem.

ANEXOS

Comendidamente me permito allegar junto con la presente los siguientes:

1. Copia de la escritura pública número 13771 de 01 de diciembre de 2014, de la Notaría 29 de Bogotá, adicionada por la escritura pública No.12967 del 16 de julio de 2018 de la misma notaría, se otorga poder general al suscrito.
2. Copia de la validación realizada ante la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES.
3. Copia del Auto Interlocutorio No. 1749 del 02 de septiembre de 2021 mediante el cual se admite la demanda instaurada por la señora Johana Chamorro en contra de mi procurada.

NOTIFICACIONES

Al Despacho Judicial en la dirección electrónica j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. 19.385.114 de Cali.

T.P. 39.116 el C.S. de la Jra.



GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

DERECHO DE PETICIÓN || Dte. Johana Chamorro Valenzuela || Ddo. María Susana Martínez De Villegas y Otros. || Rad. 2021-00149 || VSB

1 mensaje

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

15 de febrero de 2022, 15:12

Para: Michael Andre Arango Bedoya <notificacionesjudiciales@sos.com.co>

Cco: VANESSA SANCLEMENTE BOTELLO <vsanclemente@gha.com.co>

Señores.

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. - SOS EPS

Carrera 56 No. 11A – 88

Ciudad

E. S. D.

DESPACHO DE: Juzgado 3 civil municipal de Guadalajara de Buga
DEMANDANTE: Johana Chamorro Valenzuela
DEMANDADO: María Susana Martínez De Villegas Y Otros
RADICACIÓN: 2021-00149

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso en calidad de apoderado general de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., tal como consta en el poder especial adjunto, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 y en el artículo 245 del Código General del Proceso, comedidamente me dirijo a usted con el fin de presentar la petición contenida en documento adjunto.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. 19.385.114 de Cali.

T.P. 39.116 el C.S. de la Jra.

4 adjuntos**ESCRITURA 13771 - PODER GENERAL COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (3) (1).pdf**
9503K**AutoAdmisorio_Johana Chamorro.pdf**
116K**DerechodePetición_JohannaChamorro.docx.pdf**
89K**RespuestaConsulta_ADRES_JohanaChamorro.pdf**
131K

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2

26/08/1986

16/06/1986

Tarjeta No.

Fecha de Expedición

Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114

Cedula

VALLE

Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Gustavo Herrera

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

Señores

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOHANA CHAMORRO VALENZUELA
DEMANDADOS: MARÍA SUSANA MARTÍNEZ DE VILLEGAS Y OTROS
RADICADO: 761114003003-2021-00149-00

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, actuando en calidad de apoderado judicial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en pleno ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 23 de la Constitución Nacional y en virtud de lo contemplado en el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015 que subrogó los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 del 2011, elevo ante ustedes **DERECHO DE PETICIÓN** en el cual solicito se allegue con destino al proceso judicial de la referencia, que actualmente cursa en el **JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA** (i03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), la declaración de renta presentada por parte de la señora Johana Chamorro Valenzuela, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.451.006, para los años 2018, 2019 y 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. La **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** fue vinculada en calidad de demandada directa -y llamada en garantía- en el proceso judicial de la referencia y, en aras de ejercer su derecho de defensa y contradicción, me designó como su apoderado judicial.
2. Según los hechos de la demanda, la señora **JOHANA CHAMORRO VALENZUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.451.006, quien funge como demandante dentro del proceso de la referencia, indicó que para el 28 de marzo de 2020 (fecha en la que se presentó el accidente de tránsito objeto de la demanda declarativa), devengaba un promedio mensual de \$13.734.445.
3. Teniendo en cuenta el certificado emitido por el contador público -fechado el 20 de julio de 2020-, señor Jesid Jiménez Hoyos, la señora **JOHANA CHAMORRO VALENZUELA** percibía ingresos promedio mensuales de \$13.734.445 y, consecuentemente, se entendería que la señora Chamorro Valenzuela estaba obligada a declarar renta.
4. A efectos de conocer la magnitud de los supuestos daños causados a su patrimonio en la modalidad de lucro cesante, se hace necesario conocer su declaración de renta de los años 2018, 2019 y 2020.

Con base en los anteriores formulo la siguiente,

PETICIÓN

Se expida con destino al proceso adelantado ante el Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Guadalajara de Buga (i03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), bajo la radicación número 761114003003-2021-00149-00, copia auténtica, transcrita y completa de las declaraciones de renta presentadas por la señora Johana Chamorro Valenzuela, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.114.451.006, para los años 2018, 2019 y 2020.

ANEXOS

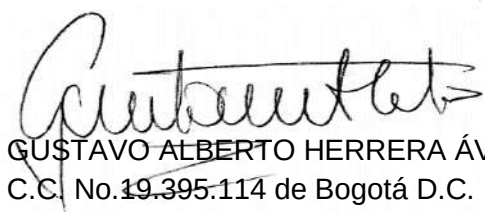
La solicitud que elevo mediante este escrito se fundamenta en las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, que se dejan debidamente comprobadas con los siguientes anexos y documentos:

1. Copia del poder otorgado a mi nombre para representar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
2. Copia del Auto mediante el cual el Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Guadalajara de Buga admitió la demanda promovida por la señora Johana Chamorro Valenzuela, en contra de mi procurada.
3. Copia del Auto mediante el cual el Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Guadalajara de Buga admitió el llamamiento en garantía formulado a mí procurada dentro del proceso de la referencia.
4. Copia de la certificación y documentación emitida por el contador público, señor Jesid Jiménez Hoyos.

NOTIFICACIONES

El suscrito puede ser notificado en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali, o al correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

DERECHO DE PETICIÓN CON FINES JUDICIALES: DECLARACIÓN DE RENTA JOHANA CHAMORRO VALENZUELA C.C. .114.451.006 / FPG

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Lun 24/10/2022 15:44

Para: notificacionesjudicialesdian <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>

CC: Felipe Puerta García <fpuerta@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

DERECHO DE PETICIÓN.pdf;

Señores

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOHANA CHAMORRO VALENZUELA
DEMANDADOS: MARÍA SUSANA MARTÍNEZ DE VILLEGAS Y OTROS
RADICADO: 761114003003-2021-00149-00

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, actuando en calidad de apoderado judicial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en pleno ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 23 de la Constitución Nacional y en virtud de lo contemplado en el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015 que subrogó los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 del 2011, elevo ante ustedes **DERECHO DE PETICIÓN** en el cual solicito se allegue con destino al proceso judicial de la referencia, que actualmente cursa en el **JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA** (j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), la declaración de renta presentada por parte de la señora Johana Chamorro Valenzuela, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.451.006, para los años 2018, 2019 y 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. La **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** fue vinculada en calidad de demandada directa -y llamada en garantía- en el proceso judicial de la referencia y, en aras de ejercer su derecho de defensa y contradicción, me designó como su apoderado judicial.
2. Según los hechos de la demanda, la señora **JOHANA CHAMORRO VALENZUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.451.006, quien funge como demandante dentro del proceso de la referencia, indicó que para el 28 de marzo de 2020 (fecha en la que se presentó el accidente de tránsito objeto de la demanda declarativa), devengaba un promedio mensual de \$13.734.445.
3. Teniendo en cuenta el certificado emitido por el contador público -fechado el 20 de julio de 2020-, señor Jesid Jiménez Hoyos, la señora **JOHANA CHAMORRO VALENZUELA** percibía ingresos promedio mensuales de \$13.734.445 y, consecuentemente, se entendería que la señora Chamorro Valenzuela estaba obligada a declarar renta.
4. A efectos de conocer la magnitud de los supuestos daños causados a su patrimonio en la modalidad de lucro cesante, se hace necesario conocer su declaración de renta de los años 2018, 2019 y 2020.

Con base en los anteriores formulo la siguiente,

PETICIÓN

Se expida con destino al proceso adelantado ante el Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Guadalajara de Buga (j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), bajo la radicación número 761114003003-**2021-00149**-00, copia auténtica, transcrita y completa de las declaraciones de renta presentadas por la señora Johana Chamorro Valenzuela, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.114.451.006, para los años 2018, 2019 y 2020.

ANEXOS

La solicitud que elevo mediante este escrito se fundamenta en las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, que se dejan debidamente comprobadas con los siguientes anexos y documentos:

1. Copia del poder otorgado a mi nombre para representar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
2. Copia del Auto mediante el cual el Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Guadalajara de Buga admitió la demanda promovida por la señora Johana Chamorro Valenzuela, en contra de mi procurada.
3. Copia del Auto mediante el cual el Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Guadalajara de Buga admitió el llamamiento en garantía formulado a mí procurada dentro del proceso de la referencia.
4. Copia de la certificación y documentación emitida por el contador público, señor Jesid Jiménez Hoyos.

NOTIFICACIONES

El suscrito puede ser notificado en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali, o al correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.